

EJECUTIVO 2018-00304

Giovanny Velandia <velandiagomez12@yahoo.com>

Jue 17/11/2022 16:23

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

CORDIAL SALUDO.

ADJUNTO MEMORIALES CON LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y OTRA SOLICITUD.

ATENTAMENTE:

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

Teléfono Móvil: 310 2870890

Carrera 10ª No. 15 - 39, Oficina 1003, Edificio Unión

Bogotá, Distrito Capital

Email: velandiaomez12@yahoo.com

Señor

JUEZ 9º CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00304

Demandante: BULLCAR S. A. S.

Demandada: HECTOR EMILIO MURCIA HIGUERA

GIOVANNY VELANDIA GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la respectiva firma, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en mí calidad de **cesionario** debidamente reconocido, me dirijo a usted para manifestar y solicitar que:

Junto con el presente escrito estoy allegando la liquidación del crédito conforme lo ordenado por el despacho así:

Capital.....\$ 2.000.000,00

Intereses legales al 0.5 % mensual desde
mayo 17 de 2019 al 16 de noviembre de 2022 (42 meses).....\$ 420.000,00

Capital.....\$ 828.116,00

Intereses legales al 0.5 % mensual desde
Feb. 19 de 2020 al 18 de noviembre de 2022 (33 meses).....\$ 136.639,00

TOTAL.....\$ 3.384.755,00

EN CONSECUENCIA:

Sírvase señor Juez coner traslado de la misma e impartirle su aprobación.

Atentamente

GIOVANNY VELANDIA GOMEZ

C. C. No. 79.535.741 de Bogotá.

T. P. No. 111402 del C. S. de La J.

APORTE

Martha Nelly Jiménez Durán <marnelly57@hotmail.com>

Mar 8/11/2022 16:57

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2019-732 JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DOCUMENTACION.pdf;

BUENAS TARDES JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RESPETUOSAMENTE APORTO AL DESPACHO MEMORIAL CON DOCUMENTACION

GRACIAS POR SU COLABORACION

ATT DOC MARTHA NELLY JIMENEZ



Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: 2019-732

Ejecutivo

Demandante: JAIRO DE JESUS HURTADO SUAREZ

Demandada: LILIAN MARCELA BERNAL SOSA

ASUNTO: APOORTE DOCUMENTACION

MARTHA NELLY Jiménez DURAN, mayor de edad vecino y residente en esta, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 53.164 del C.S.J, actuando en nombre y representación del demandante, respetuosamente allego a su despacho la liquidación del crédito, para su correspondiente aprobación.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y para sus fines procesales pertinentes.

Agradeciendo su gentil, oportuna y pronta colaboración

Atentamente,

MARTHA NELLY JIMENEZ DURAN
C.C.No. 41.707.903/de Bogotá
T.P. No. 53.164 del C.S.J



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2019-732-		
DEMANDANTE	Jairo de Jesus Hurtado		
DEMANDADO	Jillian Marcela Bernal		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-30	2019-03-30	1	29.06	79.200.000,00	79.200.000,00	55.365,71	79.255.365,71	0,00	55.365,71	79.255.365,71	0,00	0,00	0,00
2019-03-31	2019-03-31	1	29.06	0,00	79.200.000,00	55.365,71	79.255.365,71	0,00	110.731,42	79.310.731,42	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28.98	0,00	79.200.000,00	1.657.184,51	80.857.184,51	0,00	1.767.915,93	80.967.915,93	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29.01	0,00	79.200.000,00	1.713.989,48	80.913.989,48	0,00	3.481.905,42	82.681.905,42	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28.95	0,00	79.200.000,00	1.655.669,20	80.855.669,20	0,00	5.137.574,61	84.337.574,61	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28.92	0,00	79.200.000,00	1.705.291,97	80.905.291,97	0,00	6.846.866,59	86.046.866,59	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28.98	0,00	79.200.000,00	1.712.424,00	80.912.424,00	0,00	8.559.290,58	87.759.290,58	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28.98	0,00	79.200.000,00	1.657.184,51	80.857.184,51	0,00	10.216.475,10	89.416.475,10	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28.65	0,00	79.200.000,00	1.696.179,80	80.895.179,80	0,00	11.911.654,90	91.111.654,90	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28.55	0,00	79.200.000,00	1.635.177,84	80.835.177,84	0,00	13.546.832,74	92.746.832,74	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28.37	0,00	79.200.000,00	1.680.251,55	80.880.251,55	0,00	15.227.084,29	94.427.084,29	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28.16	0,00	79.200.000,00	1.665.230,62	80.869.230,62	0,00	16.896.314,91	96.096.314,91	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28.59	0,00	79.200.000,00	1.582.875,92	80.782.875,92	0,00	18.479.190,83	97.679.190,83	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28.43	0,00	79.200.000,00	1.583.397,10	80.883.397,10	0,00	20.162.587,93	99.362.587,93	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28.04	0,00	79.200.000,00	1.609.282,12	80.809.282,12	0,00	21.771.870,05	100.971.870,05	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	0,00	79.200.000,00	1.623.379,81	80.823.379,81	0,00	23.395.249,86	102.595.249,86	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	0,00	79.200.000,00	1.565.637,04	80.765.637,04	0,00	24.960.886,91	104.160.886,91	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27.18	0,00	79.200.000,00	1.617.824,95	80.817.824,95	0,00	26.578.711,85	105.778.711,85	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0,00	79.200.000,00	1.631.307,38	80.831.307,38	0,00	28.210.019,23	107.410.019,23	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios			
PROCESO	2019-732-			
DEMANDANTE	Jairo de Jesus hurtado			
DEMANDADO	Jilian marcela bernal			
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1			

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	79.200.000,00	1.583.283,34	80.783.283,34	0,00	29.793.302,57	108.993.302,57	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	79.200.000,00	1.615.442,91	80.815.442,91	0,00	31.408.745,48	110.608.745,48	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	79.200.000,00	1.544.090,07	80.744.090,07	0,00	32.952.835,55	112.152.835,55	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	79.200.000,00	1.565.224,72	80.765.224,72	0,00	34.518.060,27	113.718.060,27	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	26,98	0,00	79.200.000,00	1.554.014,20	80.754.014,20	0,00	36.072.074,47	115.272.074,47	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	79.200.000,00	1.419.529,89	80.619.529,89	0,00	37.491.604,36	116.691.604,36	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	79.200.000,00	1.561.223,11	80.761.223,11	0,00	39.052.827,47	118.252.827,47	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	79.200.000,00	1.503.109,11	80.703.109,11	0,00	40.555.936,58	119.755.936,58	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	79.200.000,00	1.545.995,27	80.745.995,27	0,00	42.101.931,85	121.301.931,85	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	79.200.000,00	1.495.347,93	80.695.347,93	0,00	43.597.279,78	122.797.279,78	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	79.200.000,00	1.542.785,02	80.742.785,02	0,00	45.140.064,81	124.340.064,81	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	79.200.000,00	1.547.599,82	80.747.599,82	0,00	46.687.664,62	125.887.664,62	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	79.200.000,00	1.493.794,57	80.693.794,57	0,00	48.181.459,20	127.381.459,20	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	79.200.000,00	1.534.752,74	80.734.752,74	0,00	49.716.211,94	128.916.211,94	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	79.200.000,00	1.500.005,75	80.700.005,75	0,00	51.216.217,68	130.416.217,68	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	79.200.000,00	1.565.224,72	80.765.224,72	0,00	52.781.442,40	131.981.442,40	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	79.200.000,00	1.581.207,53	80.781.207,53	0,00	54.362.649,93	133.562.649,93	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	79.200.000,00	1.474.154,50	80.674.154,50	0,00	55.836.804,43	135.036.804,43	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	79.200.000,00	1.645.553,58	80.845.553,58	0,00	57.482.358,01	136.682.358,01	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2019-732-		
DEMANDANTE	jaíro de Jesus hurtado		
DEMANDADO	lilian marcela bernal		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	79.200.000,00	1.636.925,91	80.836.925,91	0,00	59.119.283,92	138.319.283,92	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	79.200.000,00	1.742.885,42	80.942.885,42	0,00	60.862.169,34	140.062.169,34	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	79.200.000,00	1.738.494,39	80.938.494,39	0,00	62.600.663,73	141.800.663,73	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	79.200.000,00	1.864.140,19	81.064.140,19	0,00	64.464.803,92	143.664.803,92	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	79.200.000,00	1.934.952,23	81.134.952,23	0,00	66.399.756,15	145.599.756,15	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	79.200.000,00	1.966.414,48	81.166.414,48	0,00	68.366.170,62	147.566.170,62	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	79.200.000,00	2.114.333,31	81.314.333,31	0,00	70.480.503,94	149.680.503,94	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-732-
DEMANDANTE	Jairo de Jesus hurtado
DEMANDADO	lilian marcela bernal
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$79,200,000.00
SALDO INTERESES	\$70,480,503.94

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0.00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0.00
SANCIONES	\$0.00
SALDO SANCIONES	\$0.00
VALOR 1	\$0.00
SALDO VALOR 1	\$0.00
VALOR 2	\$0.00
SALDO VALOR 2	\$0.00
VALOR 3	\$0.00
SALDO VALOR 3	\$0.00

TOTAL A PAGAR	\$149,680,503.94
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0.00
SALDO A FAVOR	\$0.00

OBSERVACIONES

CONTESTACION DDA Y LLAMAMIENTO EN GTIA / PROCESO 110014003009-2021-00053

GONZALO MUNOZ <statuslegal@hotmail.com>

Jue 03/06/2021 15:56

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; notificacionesjudicialesyadministrativas@transpanamericanos.com.co <notificacionesjudicialesyadministrativas@transpanamericanos.com.co>; jmendozacholes@hotmail.com <jmendozacholes@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

Camara de Comercio Seguros del Estado.pdf; PODER.pdf; RCC SIQ761.pdf; RCE SIQ761.pdf; PROCESO PANAMERICANOS SIQ-761.docx;

Bogotá D. C., Junio de 2021

Señores
JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

RAD 110014003009-2021-00053-00
Naturaleza proceso: Declarativo RCE
Demandante: MARIA KAMILA MARTINEZ PERALTA
Demandado: Transportes Panamericanos S.A. y María Alegría Santos Serrano
Asunto: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía

Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, abogado en ejercicio portador de la T. P. No.145.129 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la Sra. María Alegría Santos Serrano, conforme poder anexo, por medio del presente escrito me permito recorrer el traslado del para contestar la demanda impetrada por la Sra. María Kamila Martínez Peralta y a su vez Llamar en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., lo cual efectúo en el mismo orden en que fuera propuesta la demanda, así:

A LOS ANTECEDENTES FACTICOS:

- 1.- No nos consta, son manifestaciones de la demandante de las cuales mi representada desconoce su veracidad, toda vez que se trata de situaciones en que se funda la demanda de las cuales mi representada no tuvo conocimiento por cuanto no presenció las mismas.
- 2.- Es cierto, conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por la autoridad se relaciona al automotor, a mi representada como su propietaria y al conductor del mismo para la fecha indicada.
- 3.- No nos consta, son manifestaciones de la demandante, de las cuales mi representada desconoce su veracidad, además se trata de argumentos de responsabilidad, los cuales deben ser probados debidamente por los medios establecidos en la Ley, debiendo mencionar que conforme a los elementos de prueba aportados por la demandante ninguno de sus argumentos tiene fundamento.
- 4.- No es cierto en la forma en que es propuesto este hecho por la demandante, puesto que a pesar de corresponder al aparte mencionado como trayectorias, omite mencionar la demandante que no fue posible por parte del INML en su peritaje determinar la manera o forma de ocurrencia del hecho, así mismo la demandante aduce que el ciclista se desplazaba por la orilla de la vía, ocultando que el ciclista lo hacía negligente e irresponsablemente por el carril izquierdo de la vía, no queriendo dar a conocer que desafortunadamente el ciclista se desplazaba irregularmente por el carril izquierdo, debiendo circular por el carril derecho como lo establece el código nacional de tránsito y adicionalmente sin portar los implementos de seguridad como el casco y cuando se desplaza en las noches debe portar luces en la parte delantera y trasera de la bicicleta, lo cual permite que se haga visibles.
- 5.- Es una de las aseveraciones que aparecen registradas en el IPAT, como resultado del análisis del accidente presentado, siendo necesario manifestar que ello es una deducción carente de sustento probatorio, es una conclusión de la forma en que se desplazan los ciclistas en condiciones normales, puesto que aquellos que se desplazan por lugares donde su tránsito ofrece riesgo lo hacen observando lateralmente y hacia atrás que vehículos de desplazan sobre la vía que transitan a fin de no interponerse en su trayectoria y/o cerciorarse de que los observen, puesto que no es normal que un ciclista transite a las 23:40 horas, puesto que a esta hora de la noche percibirlo se hace mucho mas difícil, más cuando lo hace en un puente vehicular por el carril izquierdo de la calzada, puesto se eleva el riesgo para su circulación vial.
- 6.- No nos consta es una manifestación de la demandante, que se apoya en el normal tránsito de los ciclistas pero que carece de soporte alguno para su argumentación, teniendo en cuenta que el ciclista se desplaza negligente e irresponsablemente por el carril izquierdo de la vía haciéndose imperceptible para los demás usuarios de las vías, transgrediendo lo normado en el artículo 94 del código nacional de tránsito que entre otras señala que los ciclistas deben desplazarse por el lado derecho de las vías a una distancia No mayor de un metro de la orilla.
- 7.- Es cierto en lo correspondiente a lo mencionado en el IPAT del accidente, pero la demandante omite mencionar que el ciclista se desplazaba irresponsablemente por el carril izquierdo, cerca de la orilla del andén, omitiendo enunciar que el ciclista se desplazaba por el carril izquierdo, no por el carril derecho como era su deber y obligación conforme a lo señalado en el Art. 94 del Código Nacional de Tránsito.
- 8.- Es cierta esta manifestación, desconociendo que el ciclista irresponsable y negligente transitaba por el carril izquierdo cerca de la orilla izquierda de la vía y no de la derecha como era su obligación, más cuando se trata de un puente vehicular y a las 23:40 horas, bajo la oscuridad de la noche que impide observar claramente a los otros usuarios de la vías, mas cuando no lleva luces o elementos distintivos haciéndolo imperceptible para los otros usuarios viales.
- 9.- No nos consta es una manifestación de la demandante de la cual mi representada desconoce su veracidad, puesto que se trata de supuestas manifestaciones u observaciones de la demandante referidas a terceras personas, debiendo probar sus aseveraciones.
- 10.- No nos consta es una manifestación de la demandante, de la cual mi representada desconoce su veracidad, puesto que se trata del procedimiento de traslado del lesionado para su atención médica. Lo cual debe ser probado por los medios establecidos en la ley.

11.- No nos consta es una manifestación de la demandante, de la cual mi representada desconoce su veracidad, puesto que se trata del procedimiento de traslado del lesionado para su atención médica. Lo cual debe ser probado por los medios establecidos en la ley.

12.- No nos consta es una manifestación de la demandante, de la cual mi representada desconoce su veracidad, puesto que se trata del procedimiento de atención médica al lesionado ciclista. Lo cual debe ser probado por los medios establecidos en la ley.

13.- No nos consta es una manifestación de la demandante, de la cual mi representada desconoce su veracidad, puesto que se trata de la causa probable del fallecimiento del ciclista lesionado. Lo cual debe ser probado por los medios establecidos en la ley.

14.- Es Falso, la demandante hace deducciones de lo que pudo haber ocurrido sin tener medios de prueba para ello, además acomoda situaciones de la investigación con el propósito de responsabilizar al conductor del vehículo de mi representada, omitiendo mencionar que su familiar en su condición de ciclista se desplazaba por el carril izquierdo del puente vehicular en sentido oriente – occidente de la Av. Primero de Mayo sobre la Av. Boyacá, generando un riesgo mayor a mas de realizarlo a las 23:40 de la noche, sin luces, sin señales y/o luces reflectivas, sin casco de protección, situaciones que lo hacían imperceptible para cualquier otro actor vial.

15.- No es cierto en la forma en que es propuesto este hecho por la demandante, puesto que aunque la causal aducida aparece descrita en el IPAT, Igualmente fue codificado el ciclista con la causal No.93, que corresponde a los causales atribuidas a los ciclistas y motociclistas que corresponde a: "TRANSITAR DISTANTE DE LA ACERA U ORILLA DE LA CALZADA", situación que acredita la negligencia e imprudencia del ciclista al transitar por el costado izquierdo de la vía y no como debe realizarlo todo ciclista, por el costado derecho y a un metro de distancia, con lo cual se configura debidamente la Culpa Exclusiva de la Víctima en la ocurrencia del accidente y su fallecimiento.

16.- Es cierto.

17.- Es falsa e irresponsable tal aseveración puesto que guardar silencio es un derecho constitucional, que tiene cualquier persona cuando es investigada, en manera alguna podría constituirse un derecho en un indicio de responsabilidad, quien reclama una indemnización esta obligado a acreditar no solo su ocurrencia y valor del daño, sino la responsabilidad, por ello es increíble que la demandante pretenda valerse de este derecho para erradamente hacer inferir al despacho sensor una responsabilidad inexistente.

18.- Es Falso, la asistencia o no asistencia a una audiencia No es un indicio de responsabilidad en un delito, si lo aducido por la demandante fuera verdad luego de tres años ya era mas que tiempo suficiente para citar nuevamente a la audiencia de imputación y no como lo pretende tendenciosamente la demandante.

19.- No nos consta, es una manifestación de la demandante que debe ser probada por los medios probatorios establecidos en la Ley, puesto que se trata del vínculo parental con el fallecido.

20.- Es Falso, se pretende endilgar responsabilidad al conductor del automotor, fundando la responsabilidad en la jurisprudencia, pero estamos frente a un accidente de tránsito en el cual la responsabilidad se determina por la forma en que se presenta el accidente y la participación de cada uno de los intervinientes en el mismo, puesto que esta plenamente acreditado que el ciclista se desplazaba a las 23:40 horas de la noche, por el carril izquierdo de la vía y alejado del andén o separador vial, sin ninguna luz trasera o delantera sin siquiera portar casco o elementos de protección a su integridad física.

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA. Nos oponemos a esta pretensión puesto que conforme a los hechos de la Demanda formulada por la Sra. MARIA KAMILA MARTINEZ PERALTA, la responsabilidad en la ocurrencia del infortunado Accidente de Tránsito radica en la negligencia con violación de las normas y reglamentos de tránsito por parte del Ciclista Sr. FERNANDO MARTINEZ BARRERA, quien circula a altas horas de la noche por el puente vehicular de la AV. Primero de Mayo sobre la Av. Boyacá, en sentido Oriente a Occidente por el carril izquierdo de la vía, alejado de andén, sin ninguna luz o señal reflectiva que permitiera observarlo, sin elementos de protección y/o seguridad para su integridad física como casco, con lo anterior se establece Culpa Exclusiva de la Víctima en la ocurrencia de los hechos y por ende de su infortunado fallecimiento.

SEGUNDA. Nos oponemos a estas pretensiones en la modalidad de daños morales, por carecer de fuente obligacional para su proposición y ausencia de responsabilidad en el hecho del cual se predica derivo el fallecimiento del Sr. FERNANDO MARTINEZ PERALTA, puesto que tal como se puede establecer de los medios de prueba obrantes y aportados por la demandante el hecho del cual derivo el accidente de tránsito es consecuencia del actuar negligente e imprudente del ciclista, quien transitaba sin ningún elemento de seguridad, chaleco, casco, o elemento reflectivo que lo hiciera visible, aunado a que se desplazaba por el carril izquierdo de la calzada en sentido Oriente – Occidente de la Av. 1º de Mayo, sobre el puente vehicular, con lo cual se establece la transgresión de normas y reglamentos de tránsito por parte del ciclista configurándose la Culpa exclusiva de la Víctima en la ocurrencia del accidente.

TERCERA. Nos oponemos a esta condena de costas y agencias en derecho, pretendidas por la demandante puesto que no existe responsabilidad de mi representada y de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto que el mismo deriva del actuar imprudente y negligente del ciclista Sr. FERNANDO MARTINEZ BARRERA (Q.E.P.D.), quien provoca la colisión. Por lo anterior y contrario a lo expuesto por la demandante, solicitamos el reconocimiento y condena en costas y honorarios de abogado por cuenta del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS EN DEFENSA DE MI REPRESENTADA

Mi representada es propietaria del vehículo de placas SIQ-761, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito su vehículo se encontraba en mantenimiento preventivo y aseo general, para lo cual el Sr. FABIAN LUGO, lo había realizado ese día aprovechando el pico y placa para el vehículo, una vez terminada su tarea procedió a trasladarlo al parqueadero ubicado en el Barrio Tintal de esta ciudad, siendo en este trayecto que se presenta el infortunado accidente cuando el automotor conducido por el Sr. Carlos Fabián Lugo Capacho luego de subir el puente de la Av. Primero de Mayo en sentido Oriente – Occidente por el carril izquierdo, al iniciar el descenso del mismo puente vehicular, el ciclista Sr. Fernando Martínez Barrera quien se desplaza inexplicablemente por el carril izquierdo de la calzada, realiza maniobra para cambiar de carril hacia el lado derecho invadiendo la trayectoria del automotor, colisionando con el costado izquierdo del automotor, generándose la colisión de los dos vehículos y la caída del ciclista sobre la vía, provocándose las lesiones en su humanidad.

El accidente, conforme al IPAT elaborado por la autoridad que conoció del hecho, relaciona que el accidente se produce aproximadamente a las 23:40 horas, que el ciclista no llevaba ningún elemento de seguridad y/o protección, razón por la cual no se hacía visible para los demás conductores y actores viales, acreditándose debidamente la violación de las normas y reglamentos de tránsito, no solo por circular por un carril no habilitado para su tránsito, sino que no tomo las mínimas medidas de seguridad para transitar por allí, como era haber observado que vehículos se desplazaban por la ruta que pretendía acceder, evitando obstaculizar su circulación y haciéndose visible en la oscuridad de la noche con lo cual se acredita debidamente la Culpa Exclusiva de la Víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Debido a la hora en que se presenta el accidente las 23:40 Horas, no fue posible ubicar testigos y los pocos que se acercaron al lugar, se marcharon rápidamente dejando solos al ciclista y al conductor del automotor, hasta que hizo presencia la autoridad policial y posteriormente la ambulancia que trasladó al lesionado a la Clínica de Occidente, donde posteriormente se menciona fallece.

Es determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, el actuar del ciclista Sr. Fernando Martínez Barrera, quien al circular por el carril izquierdo de la calzada en sentido Oriente – Occidente de la Av. Primero de Mayo, exactamente sobre el puente vehicular sobre la Av. Boyacá, lo hace de forma irregular puesto que la normatividad en materia de tránsito señala que estos vehículos concretamente las bicicletas deben transitar por el carril derecho a menos de un metro de distancia y en las horas de la noche deben portar elementos que los hagan visibles a fin de evitar que se presenten accidentes como en el presente caso. Dentro de las normas que regulan la circulación de los ciclistas por la vías, el código nacional de tránsito, concretamente los artículos 94 y 95 señalan lo siguiente:

“Artículo 94°. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

- Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

PARÁGRAFO. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.” (El sombreado y resaltado es nuestro)

Como bien se puede establecer, las normas de tránsito que regulan la circulación de los ciclistas por la vías del país, señalan que el Sr. FERNANDO MARTINEZ BARRERA, no solo transitaba por un lugar no habilitado para su circulación, sino que carecía de los elementos de seguridad y protección que permiten su visualización y cuidado de su integridad personal, puesto que de haberlos portado, como es el chaleco o chaqueta reflectiva y casco se hubiese hecho visible y su integridad física hubiera estado protegida evitando la severidad de cualquier caída desde su vehículo.

Es importante resaltar que los argumentos de responsabilidad atribuidos al conductor del automotor, Sr. Carlos Fabián Lugo, carecen de fundamento fáctico y jurídico puesto que se pretende atribuirle sin argumentos o elementos de prueba un actuar inexistente, tratando de disfrazar el actuar del ciclista, puesto que al analizar el Ipat, concretamente el plano topográfico se observa la posición final de los vehículos, estableciendo que el ciclista transitaba por el carril izquierdo de una vía principal como es la Av. Primero de Mayo y es sobre el descenso del referido puente que el ciclista cambia su trayectoria ingresando en la del vehículo de propiedad de mi representada, provocando la colisión ya que el vehículo automotor se encuentra debidamente localizado en el carril vial respetando el espacio ocupado por el ciclista sobre la vía.

Con los elementos de prueba existentes es posible conocer la forma en que se presentó el infortunado accidente de tránsito y la participación de cada uno de los intervinientes, el Sr. Fabián Lugo en su condición de conductor del vehículo automotor transitaba por la vía y carril habilitado para su circulación, puesto que no se encontraba prestando el servicio de transporte público de pasajeros, ya que para esa fecha, era la persona contratada para realizar el mantenimiento y lavado del automotor puesto que por placa era el día de restricción para prestar el servicio de transporte público el cual mi representada destinaba para dejar el vehículo en perfectas condiciones para la su operación.

Es por lo mencionado anteriormente y no como mal intencionadamente lo refiere la demandante, que el Sr. Fabián Lugo conducía el automotor sin ser su conductor habitual para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, debiendo mencionar que se encontraba autorizado y con licencia de conducción debidamente habilitada para conducir este tipo de vehículos.

Respecto a los perjuicios morales reclamados por la demandante, no existe fuente obligacional para su reconocimiento puesto que conforme a la participación determinante en el accidente de tránsito de su padre el Sr. FERNANDO MARTINEZ BARRERA, queda debidamente acreditado que la causa eficiente del accidente radica en su actuar negligente, imprudente con violación de normas y reglamentos de tránsito al transitar indebidamente por un carril no habilitado para su circulación, sin medidas de protección y seguridad necesarias para evitarlo.

El vehículo vinculado en el accidente de tránsito circulaba a una velocidad permitida, por un lugar habilitado para su circulación, respetando las normas que regulan su operación sobre las vías.

Las afirmaciones de la demandante respecto de la forma en que se presenta el accidente de tránsito, carecen de fundamento puesto que no existe elemento de prueba que pueda acreditarlas puesto que tal como se manifiesta en el IPAT elaborado, así como en el informe de análisis del accidente de

transito elaborado por el INML, No existen elementos de prueba que permitan inferir responsabilidad respecto del conductor del automotor, porque de la forma en que se presentó el accidente y las evidencias registradas sobre la vía, no puede inferirse una mala conducción o vulneración de alguna norma de transito por parte del conductor del vehículo de servicio Sr. FABIAN LUGO.

El conductor del vehículo de placas SIQ-761, de propiedad de mi representada, Sr. CARLOS FABIAN LUGO CAPACHO, es una persona debidamente capacitada, entrenada y habilitada para conducir este tipo de vehículos, quien ante el actuar irresponsable e intempestivo del CICLISTA, Sr. Fernando Martinez Barrera, le es imposible evitar la colisión y/o Esquivarlo puesto el ciclista ingresa en su trayectoria intempestivamente, cuando el vehículo circulaba normalmente sobre el puente vehicular y ante el actuar inusitado del ciclista realiza la unica maniobra que le era posible realizar como fue realizar maniobra de frenado a fin de evitar la colisión y tratar de esquivar al ciclista, pero por lo intempestivo del actuar del ciclista este cae sobre la vía provocandose la lesiones en su integridad física.

Mi representada la Sra. María Alegria Santos Serrano, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas del servicio de transporte, ha capacitado a los conductores de su vehículo y seleccionado a los que cumplen a cabalidad con los requisitos legales para ello. Mi representada en ningún momento ha faltado a alguna de sus obligaciones tanto contractuales como ante las autoridades de tránsito, nunca ha incumplido los deberes que su actividad transportadora requiere.

En la actualidad con las diferentes ayudas tecnológicas, como son las cámaras de video y sistemas de registro se ha logrado determinar el origen de numerosos accidentes de tránsito y la responsabilidad en el mismo, pudiendo acreditar con los medios de prueba allegados, que debido al actuar negligente e imprudente del Sr. Fernando Martinez se provoca la colisión de su bicicleta y el microbus de propiedad de mi representada, provocando la CAUSA EFICIENTE del Accidente determinandose la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y como consecuente con esta acción, la responsabilidad del accidente de Tránsito, en cabeza del fallecido Sr. FERNANDO MARTINEZ BARRERA así como de sus consecuencias. Este accidente de tránsito genero perjuicios para todos los involucrados, pero el mas trascendental corresponde al propio fallecimiento de la Víctima, por su actuar inusitado, intempestivo e imprevisible, vulnerando el principio de confianza que nos atañe a todos los que hacemos parte del tránsito, puesto que debemos comportarnos de tal forma que no generemos riesgos o afectación para los demás usuarios viales, por ello le estaba vedado realizar su transito como ciclista por el carril izquierdo de la calzada, ni cambiar de dirección la bicicleta que conducia intempestivamente y sin observar que vehículos se desplazan por el lugar al que pretendia acceder, sin siquiera tomar alguna medida de precaución, muy seguramente se confio en que por la hora su maniobra de circulación sin ninguna protección y elemento de seguridad que lo hiciera visible en la noche no generaba riesgo, pero infortunadamente al no hacerlo, elevo el riesgo al que se enfrentaba con el resultado del accidente de tránsito que genero la afectación de su integridad física y seguramente la perdida de su vida.

La Sra. María Alegria Santos Serrano, en cumplimiento de sus obligaciones como propietaria de un vehículo de transporte público de pasajeros suscribió para su vehículo de placas SIQ-761, la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehiculos de Servicio Público de Pasajeros No.43-30-101076136 que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual con la Aseguradora Seguros del Estado S. A., vigente para fecha de ocurrencia del accidente referido, razón por la cual llamamos en garantía a la citada compañía para que en el improbable evento en que mi representada resultare condenada, el cubrimiento de esta póliza responda por una eventual condena, por ello en caso de una condena en contra de mí representada debe aplicarse en primera instancia el monto asegurado con la citada compañía, conforme a la responsabilidad y perjuicios debidamente acreditados en el proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por mi representada, solicito se condene a la demandante al pago de las Costas y Agencias en Derecho, puesto que mi representada conforme a los hechos y elementos de prueba NO es la llamada a responder por los daños y perjuicios reclamados por la demandante.

EXCEPCIONES:

1.- INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE Y QUE ES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

El conductor del vehículo de placas SIQ-761, de propiedad de mi representada, Sr. CARLOS FABIAN LUGO CAPACHO y mucho menos la Sra. MARIA ALEGRIA SANTOS SERRANO, en manera alguna han vulnerado la normatividad colombiana en materia de tránsito, ya que nunca omitieron o transgredieron las mismas, en ninguna parte de la demanda se hace referencia alguna a ello, puesto que el automotor transitaba a una velocidad permitida, por la vía habilitada para su transito, en su recorrido sentido Oriente- Occidente por la Av. Primero de Mayo y al luego de subir el puente sobre la Av- Boyacá, desplazandose por el carril izquierdo de la calzada, transitaba normalmente, con buena visibilidad, cuando es el Sr. FERNANDO MARTINEZ BARRERA, quien transitando por el costado izquierdo de la calzada una vez se acerca el microbus, decide cambiar su trayectoria y se interpone en el recorrido del automotor provocando la colisión con el resultado de lesiones para us integridad física y daños para los vehículos, por ello la pretensión de responsabilidad de mi representada y su conductor carece de veracidad .

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Conforme a los elementos de prueba como son Informe de accidente de tránsito, Informe Técnico Forense No.DRB-LFIF-0000311-2015 y Necropsia médico legal se establece que la Causa eficiente del accidente de tránsito, radica en el actuar negligente e imprudente de la Víctima, para este caso el Sr. FERNANDO MARTINEZ BARRERA en su condición de Ciclista, es quien intempestivamente ingresa en la trayectoria del vehículo microbus sobre el carril izquierdo de la calzada Oriente a Occidente de la Av. Primero de Mayo por la cual transitaba el microbus de placas SIQ-761, conducido por el Sr. CARLOS FABIAN LUGO CAPACHO, sin siquiera observar que vehículos se desplazaban por la vía que pretendia acceder, atentando contra su propia integridad física con su actuar negligente, imprudente e inexplicable, puesto que transitaba por un carril vedado para su circulación como era el izquierdo y sin ninguna protección y/o seguridad para su integridad, quedando plenamente evidenciada LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como causa eficiente del accidente de tránsito, No existiendo argumento de responsabilidad para mi representada en la ocurrencia del accidente de tránsito y sus consecuencias.

3.- EXCEPCION GENERICA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C. de P. C., cuando el fallador de la instancia no el de Casación, encuentre plenamente probado dentro del informativo en su estudio o consideración, hecho que constituye base de una excepción deberá o estará en la obligación de declarar probado el medio de defensa, salvo en los casos que trata de Prescripción, Compensación o Nulidad Relativa, por lo anterior solicito comedidamente con fundamento en la facultad descrita anteriormente, se sirva declarar probada cualquier excepción que aparezca demostrada en esta causa jurisdiccional y que no haya sido alegada por el extremo pasivo de la litis en la oportunidad procesal idónea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco las normas citadas por el actor, el Art. 92 y siguientes del C. P. C. y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente proceso.

PRUEBAS:

Testimoniales:

Llamar a declarar a:

1.- CARLOS FABIAN LUGO CAPACHO. Persona que será notificada por intermedio de este apoderado. Quien nos informará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta el accidente de tránsito, por ser el conductor del vehículo de propiedad de mi representada al momento de ocurrencia del accidente. Se localiza en la Manzana G, Casa 2B, del Barrio Santa Elena de la ciudad de Cali.

2.- Agente de Policía de Tránsito Sr. CARLOS GONZALEZ GARZON con Placa No. 089793, quien elaboro el informe de accidente de tránsito No. 000038439. Quien será citado por intermedio de la oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente. Quienes nos informará sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presenta el accidente de tránsito, teniendo en cuenta su participación en el mismo, así como sus causas probables.

3.- Perito forense Sr. JHON WILLIAM ROJAS NEIRA, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que sustente el Informe Técnico Forense No.DRB-LFIF-0000311-2015, explicando el objeto de su pericia, elementos de estudio considerados, labores adelantadas y fundamento de sus conclusiones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte a la Demandante:

1.- Sra. MARIA KAMILA MARTINEZ PERALTA.

Interrogatorio que presentare en sobre sellado o el cual realizare el día de la diligencia.

DOCUMENTALES:

1.- Los aportados por los demandantes, los demandados, los aportados por este apoderado con esta contestación.

OFICIOS:

1.- Solicitar a la Secretaria de la Movilidad informe de las características de la vía donde se presenta el accidente Av. Primero de Mayo, calzada oriente a occidente sobre el puente vial sobre la Av. Boyacá, indicando los carriles habilitados para el tránsito de vehículos, indicando si existen ciclorutas en el lugar su forma de operación, señales viales existentes para la fecha de ocurrencia del accidente 11-12-2014.

ANEXOS:

1.- Poder conferido.

NOTIFICACIONES:

A mi representada la Sra. MARIA ALREGRIA SANTOS SERRANO en el e-mail: maria_santos45@hotmail.com

A este apoderado en la Avenida Calle 134 No. 50-54 de esta ciudad, E.mail: statuslegal@hotmail.com, Cel. 310-7695690.

A los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen registradas en el proceso. jmendozacholes@hotmail.com

En los anteriores términos descorro el traslado de la demanda impetrada dentro del termino establecido en el decreto 806 de 2020.

Atentamente,

NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA
C. C. No.79'279.908 de Bogotá
T. P. No. 145.129 del C. S. de la J.

Bogotá D. C., Junio de 2021

Señores
JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado No. 110014003009-2021-00053-00
Naturaleza proceso: Declarativo Verbal de RCE
Demandante: MARIA KAMILA MARTINEZ PERALTA
Demandado: Transportes Panamericanos S.A. y María Alegría Santos Serrano
Asunto: Llamamiento en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S. A.

Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No.79.279.908 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No.145.129 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderado de la Sra. María Alegría Santos Serrano, identificada con C.C. No. 41.662.509, conforme poder anexo con la contestación de la demanda, por medio del presente escrito me permito realizar Llamamiento en Garantía a la compañía Aseguradora Seguros del Estado S. A., con NIT.860.009.578-6, persona jurídica legalmente constituida, Representada Legalmente por el Sr. Jorge Arturo Mora Sánchez y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, domiciliada en la Carrera 11 No.90-20 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com, llamamiento que sustento en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO. El día 11 de Diciembre de 2014, se presento un accidente de tránsito con el vehículo de placas SIQ-761, de propiedad de la Sra. María Alegría Santos Serrano, conducido por el Sr. Carlos Fabian Lugo Capacho, el automotor para esta fecha estaba amparado con la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos de Servicio Público de Pasajeros No.43-30-101076136 que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, vigente para la fecha de ocurrencia del accidente expedida por Seguros del Estado S. A.

SEGUNDO. El Dr. **JAIRO ANIBAL MENDOZA CHOLÉS**, en su condición de apoderado de la Demandante Sra. María Kamila Martínez Peralta, interpuso Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de empresa Transportes Panamericanos S. A. y la Sra. María Alegría Santos Serrano, como consecuencia del Accidente de Tránsito ocurrido el día 11-12-2014, en el cual perdiera la vida el Sr. Fernando Martínez Barrera.

TERCERO. El vehículo de placas SIQ-761, de propiedad de la Sra. María Alegría Santos Serrano, se encontraba asegurado para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (11/12/2014), por la póliza de Responsabilidad Civil Extra-Contractual Vehículos de Servicio Público de Pasajeros No.43-30-101076136, expedida por SEGUROS del ESTADO S. A., con NIT. 860.009.578-6, con vigencia del 24/07/2014 al 24/07/2015.

CUARTO. El vehículo de placas SIQ-761, de propiedad de la Sra. María Alegría Santos Serrano, se encontraba asegurado para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (11/12/2014), por la póliza de Responsabilidad Civil Extra-Contractual Vehículos de Servicio Público de Pasajeros No.43-30-101076136, expedida por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con NIT. 860.009.578-6, con vigencia para la fecha enunciada.

QUINTO. La compañía de SEGUROS del ESTADO S.A., está llamada a ser convocada a este proceso conforme a la Ley, con el fin de que en nombre de mi representada la sociedad SI 99 S. A., en el improbable caso de condena, responda a favor de ella en caso de existir una condena en su contra.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que previos los trámites a voces del art 64 y ss del C.G del P y a solicitud de mi poderdante, la compañía Seguros del Estado S.A., ya plenamente identificada, sea Citada al proceso de la referencia.

SEGUNDA: Que de acuerdo a los tramites indicados, se resuelva sobre la relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso, de la referencia, es decir bajo el radicado No.110014003009-2021-00053-00, en demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

TERCERA: Como resultado de lo anterior, en el evento de declararse responsabilidad civil en contra de mi poderdante y eventualmente una condena, el llamado en garantía, es decir compañía Seguros del Estado S. A., sea condenada a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado, de acuerdo con los términos que se describen el hecho 3º y 4º del presente.

PRUEBAS:

Téngase como tales las obrantes en el proceso y las siguientes:

- 1.- Copia de la Caratula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de Vehículos de Servicio Público Pasajeros No.43-30-101076136.
- 2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A.

Oficios:

- 1.- Solicito se oficie a la compañía de Seguros del Estado S. A., a fin de que allegue a este proceso, copia autentica de la citada Póliza de Seguro No. 43-30-101076136 que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo SIQ-761.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi solicitud conforme a lo previsto en los Arts. Art. 64 a 66 del C. G. P., en concordancia con los artículos 1.127 del C. Co., Art. 1602 del C. C. y demás normas concordantes, así como los Arts. 54 a 57 del C. P. C.

ANEXOS:

- 1.- Las copias relacionadas en el acápite de Pruebas.
- 2.- Copia del presente Llamamiento y sus anexos para el traslado al Llamado en Garantía Seguros del Estado S. A.

NOTIFICACIONES:

- 1.- Al Representante Legal de Seguros del Estado S. A., y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Carrera 11 No.90-20 de esta ciudad, E-mail: juridico@segurosdelestado.com
 - 2.- Mi representada en el E-Mail: maria_santos45@hotmail.com
 - 3.- A este apoderado en la Avenida Calle 134 No. 50 -54 de esta ciudad, E-mail: statuslegal@hotmail.com.
- A los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen registradas en el proceso.

Atentamente,

NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA
C. C.No.79'279.908 de Bogotá
T. P. No. 145.129 del C. s. de la J.

Av. Calle 134 No. 50 – 54
Cel. 310-7695690
Bogotá D.C.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° RAD 110014003009-2021-00053-00 DEMANDANTES: MARIA KAMILA
MARTINEZ PERALTA DEMANDADOS: TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A Y
OTROS

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Jue 17/11/2022 11:34

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mpmariakamila@gmail.com <mpmariakamila@gmail.com>;jmendozacholes@hotmail.com
<jmendozacholes@hotmail.com>;edgargonzaga9@gmail.com
<edgargonzaga9@gmail.com>;notificacionesjudicialesyadministrativas@transpanamericanos.com.co
<notificacionesjudicialesyadministrativas@transpanamericanos.com.co>;maria_santos.45@hotmail.com
<maria_santos.45@hotmail.com>;Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>;Liliana Gil Arias
<liliana.gil@sercoas.com>;direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° RAD 110014003009-2021-00053-00
DEMANDANTES: MARIA KAMILA MARTINEZ PERALTA
DEMANDADOS: TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A Y OTROS

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la contestación al llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A en contra de la sociedad que represento.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° RAD 110014003009-2021-00053-00
DEMANDANTES: MARIA KAMILA MARTINEZ PERALTA
DEMANDADOS: TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A Y OTROS**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la contestación al llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

1. Se desprende de la documental.
2. Se desprende de la documental.
3. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto mi mandante no fue testigo de los hechos, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
4. Se desprende de la documental y aclaro que dicho informe no constituye plena prueba por cuanto fue recaudado como elemento probatorio en el proceso penal, peor a la fecha no ha sido controvertido en juicio oral.
5. No es un hecho, es la transcripción de un documento.
6. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
7. No es un hecho, es la transcripción de un documento.
8. Se desprende de la documental y aclaro que dicho informe no constituye plena prueba por cuanto fue recaudado como elemento probatorio en el proceso penal, peor a la fecha no ha sido controvertido en juicio oral.
9. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto mi mandante no fue testigo de los hechos, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
10. Se desprende de la documental.
11. Se desprende de la documental.
12. Se desprende de la documental.
13. Se desprende de la documental.
14. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
15. Es cierto y aclaro que el Señor FERNANDO MARTINEZ BARRERA (Q.E.P.D.) también fue codificado con la causal 093, la cual corresponde a *"Transitar distante de la acera u orillade la calzada"*.
16. Es cierto.
17. Se desprende de la documental que el señor CARLOS FABIAN LUGO CAPACHO ejerció su derecho Constitucional a guardar silencio, pero ello no constituye un indicio de culpabilidad.



18. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto mi mandante no participó en la citada audiencia, pero en todo caso su inasistencia no constituye un indicio de culpabilidad.
19. No es un hecho, es el cumplimiento de un requisito procesal relacionado con la legitimación en la causa.
20. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

II.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con este contrato de seguro, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos De Servicio Publico Pasajeros es la No 43-30-101076136 y en las condiciones generales de la póliza.

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 43-30-101076136 y póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público en exceso N° 43-32-101000362, con una vigencia del 27 de julio de 2014 al 27 de julio de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SIQ-761, con el fin de amparar los eventuales daños derivados de la actividad que se desarrolla con el automotor asegurado.

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 11 de diciembre de 2014 el vehículo de placa SIQ-761 se vio involucrado en un accidente de tránsito, en el cual el señor FERNANDO MARTINEZ BARRERA (Q.E.P.D.) su condición de conductor de bicicleta.

Consecuencia de lo anterior, la señora MARIA KAMILA MARTINEZ PERALTA hija del señor FERNANDO MARTINEZ BARRERA (Q.E.P.D.) promovió un proceso ordinario de responsabilidad civil en contra de MARIA ALEGRÍA SANTOS SERRANO y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A, quien a su vez vinculó a SEGUROS DEL ESTADO S.A como llamada en garantía.

El artículo 1133 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de que la víctima, única beneficiaria del seguro de responsabilidad, pueda pretender directamente contra el asegurador en virtud de la existencia de una póliza de responsabilidad civil. Esta pretensión tiene por objeto una declaración de condena a favor del beneficiario del seguro y en contra del asegurador para que *se le indemnicen sus perjuicios patrimoniales*, según lo establecido por el artículo 1127 del Estatuto Comercial

Por otro lado, el artículo 1081 del mismo código, regula la prescripción en el contrato de seguro, artículo que establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”.

Conforme a lo anterior, y con respecto al contrato de seguro de responsabilidad civil y la acción directa con la que cuenta el beneficiario, el artículo 1131 del Código de Comercio señala:

“ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”.

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que, desde el 11 de diciembre de 2014, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable al asegurado y del que el demandante tuvo el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización, transcurrieron más de dos años antes que se interrumpiera el término prescriptivo en el año 2021, de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro.

Lo anterior significa que al momento de presentarse la demanda ya había operado la prescripción extintiva a la que hacemos referencia.



EL doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que **“... Tenemos, en consecuencia, que si por el “interesado” se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora.”.**

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

“Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador.”.

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que **“... el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del “hecho que da base a la acción”. Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.”.**

Por lo anterior, al haberse configurado tanto la prescripción frente al contrato de transporte como del contrato de seguro, no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.*

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del



presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Se informa en los hechos de la demanda que el lamentable accidente tuvo ocurrencia por cuanto el rodante de placa SIQ-761 atropelló al Señor FERNANDO MARTINEZ BARRERA (Q.E.P.D.) por una imprudencia del conductor asegurado, quien en el aviso de siniestro, le indicó a la aseguradora que el accidente ocurrió “**BAJANDO EL PUENTE DE LA 1 DE MAYO CON BOYACA DESAFORTUNADAMENTE SE ME ATRAVESÓ UN CICLISTA Y LO ATROPELLE**”.

La versión del conductor del Señor CARLOS FABIAN LUGO CAPACHO conductor rodante de placa SIQ761 y el contenido de la documental aportada por la demandante, vemos FERNANDO MARTINEZ BARRERA (Q.E.P.D.) se expuso imprudentemente al riesgo, en atención a que se desplazaba por una vía que no le correspondía, pues debía estar transitando a un metro de distancia de la orilla del carril derecho, no por el de alta velocidad, razón por la cual el patrullero de tránsito lo codificó con la causal 093 la cual corresponde a “*Transitar distante de la acera u orillade la calzada*”; debemos recordar que el cumplimiento de las normas de tránsito también es para los ciclistas, no solamente para los conductores de automotores.

Así las cosas, señor Juez, FERNANDO MARTINEZ BARRERA (Q.E.P.D.) actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no



mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.” (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración los puntos de impacto sobre el vehículo asegurado y el diagrama en el informe de accidente de tránsito.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción propongo las siguientes como subsidiarias:

A.- RESPECTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO N°43-30-101076136

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N°43-30-101076136

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 43-30-101076136, con una vigencia del 24 de julio de 2014 al 24 de julio de 2015, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SIQ-761.

Muerte o lesiones corporales a una persona	74 SMLMV
Muerte o lesiones corporales a dos o más personas	148 SMLMV

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASI:

- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.**

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un



límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, el cual se aplica para establecer el valor de la cobertura, enfatizando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuyo valor asegurado está destinado a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$45.584.000 (74 SMMLV vigentes para el año 2014), siendo el 25% del límite máximo del valor asegurado, la suma de \$11.396.000 por concepto de perjuicios morales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 3.4, así:

***** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 26-08-2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.



PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO,** NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO,** EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO,** POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 11 de diciembre de 2014, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$616.000 que se aplica para establecer el valor de la cobertura, el cual asciende a la suma de \$45.584.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$11.396.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses

morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Es por esto que SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía al sublimitar la indemnización a su cargo frente a los perjuicios morales al 25% del límite máximo del valor asegurado.



**B.- RESPECTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO
PUBLICO EN EXCESO N°43-32-101000362**

**1.- NO DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA.**

Efectivamente, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso N° 43-32-101000362 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del tomador de la póliza empresa TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A, póliza que como su nombre lo indica, opera como valor asegurado adicional de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros, por lo tanto opera bajo las mismos términos y condiciones de la póliza primaria y por ende si la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es objeto de afectación tampoco lo podrá ser la póliza de responsabilidad civil en exceso ya que esta última opera bajo las mismas condiciones y previo agotamiento de las coberturas de la póliza básica o primaria, tal como lo establece el numeral PRIMERO de las condiciones generales de la póliza en exceso, el cual me permito transcribir a continuación:

1. AMPAROS

SEGURESTADO ASUME LOS RIESGOS INDICADOS A CONTINUACIÓN, EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREVIAMENTE CONTRATADA Y VIGENTE QUE ESTABLEZCA COMO LÍMITES MÍNIMOS DE VALOR ASEGURADO PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, UN TOTAL DE HASTA SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, UN TOTAL DE HASTA SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, UN TOTAL DE HASTA CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SURGE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS DESCRITO EN LA PÓLIZA:

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS

1.1.4 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Así las cosas **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no puede ser condenada al pago de indemnización alguna bajo el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso, dado que las condiciones contractuales para afectar esta póliza no han sido agotadas por parte de la empresa TRANSPORTES PANAMERICANOS S A, ya que en ningún momento se ha afectado la cobertura de la póliza básica, por ende no puede prosperar el objeto del llamamiento en garantía formulado a esta aseguradora bajo el amparo de la póliza en exceso, por no reunir los requisitos contractuales pactados con el asegurado para que opere la afectación de la misma, por lo anteriormente expuesto.



2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO No 43-32-101000362

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público en Exceso N° 43-32-101000362, con una vigencia del 24 de julio de 2014 al 24 de julio de 2015, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SIQ-761.

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES \$ MÍNIMO
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	\$ SI AMPARA	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	\$ SI AMPARA	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	\$ SI AMPARA	
LIMITE UNICO MAXIMO COMBINADO POR EVENTO VIGENCIA	\$ 80,000,000.00	20.0 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS-L.U.	\$ SI AMPARA	

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

4. SUMAS ASEGURADAS.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASÍ:

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO 1º: LOS LÍMITES SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS PÓLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EN EXCESO DE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA OBLIGATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE A PASAJEROS.-.

PARÁGRAFO 2º: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

PARÁGRAFO 3º: EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro

de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público en Exceso, tiene un límite único combinado para todos los amparos contratados por el Tomador, por valor de \$80.000.000 con un deducible del 20% conforme a la cláusula 5 así:

5. DEDUCIBLE.

ES UN PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO DEL DAÑO INDEMNIZABLE, QUE INVARIABLEMENTE SE DESCUENTA DE ÉSTE Y QUE POR LO TANTO SIEMPRE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO.

Por consiguiente, en el evento en que el Señor Juez considere que hay lugar a la afectación de dicha póliza, deberemos tener en cuenta que el asegurado deberá asumir la suma de \$16.000.000 del límite máximo de valor asegurado.

***** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETPEX-032, numeral que establece:

3.3 PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL (CORPORAL)

CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.



PARÁGRAFO 1º: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2º: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL. LA MISMA SE PAGARÁ POR PARTES IGUALES A TODOS LOS RECLAMANTES DE TAL PERJUICIO, SI SE TRATA DE UN SOLO AFECTADO.- EN EL EVENTO DE VARIAS VÍCTIMAS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE DAÑOS MORALES SE RECONOCERÁ DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, PARA REPARTIRLO EN PARTES IGUALES ENTRE LOS RECLAMANTES DE CADA UNA.

Vemos pues, que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público en Exceso, tiene un límite único combinado para todos los amparos contratados por el Tomador, por valor de \$80.000.000 con un deducible del 20%, el cual como fue indicado previamente, está a cargo del asegurado.

Así las cosas, si le restamos el valor de deducible al límite máximo de valor asegurado (\$80.000.000), nos da la suma de \$64.000.000, respecto de la cual se debe calcular el 25% por concepto de sublímite para el perjuicio de daño moral reclamado; por tanto, en el evento de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, mi mandante solamente podrá ser obligada al pago de \$16.000.000.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.



El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Es por esto que SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía al sublimitar la indemnización a su cargo frente a los perjuicios morales al 25% del límite máximo del valor asegurado.

C.- EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES

1.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría



obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

V. PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

1. Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 43-30-101076136 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza.
2. Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público en Exceso No. 43-32-101000362 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza.

VI.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

Dirección: Carrera 78a No. 47-30 Sur, Torre C, Apto. 413 en Bogotá
Correo electrónico mpmariakamila@gmail.com.

Dr. JAIRO ANÍBAL MENDOZA CHOLES (Apoderado demandante)

Dirección: Calle 145ª no. 17- 82 Of. 507 en Bogotá
Correo electrónico: jmendozacholes@hotmail.com y edgargonzaga9@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A

Dirección: TRANSVERSAL 23 # 38 B - 60 SUR en la ciudad de Bogotá
Correo electrónico: adolfomattosabogado@gmail.com
notificacionesjudicialesyadministrativas@transpanamericanos.com.co

MARIA ALEGRIA SANTOS SERRANO

Dirección: Calle 42 Sur No. 78 I – 4, o en la Carrera 87 D No. 8 A – 72 Apto.630 torre 8, en la ciudad de Bogotá
Correo electrónico: maria_santos.45@hotmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

AL SUSCRITO

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá

Correo electrónico: gerencia@sercoas.com , Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS

C.C. N° 79.443.951 de Bogotá

T.P. N° 75.187 del C.S.J.





NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS****COLECTIVA PASAJEROS**

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CENTRAL	Cod. Sucursal 43	Punto de Venta NINGUNO			Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 43-30-101076136			No. Grupo 0	
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA		No. De Documento 2	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
						Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
			Día 27	Mes 08	Año 2014	Día 24	Mes 07	Año 2014	Día 24	Mes 07	Año 2015	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : TRANSPORTES PANAMERICANOS S A Identificación : 860.005.087-3
Dirección : TV 23 38 B 60 SUR Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 7207777

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : TRANSPORTES PANAMERICANOS S A Identificación : 860005087
Dirección : TV 23 38 B 60 SUR Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 7207777

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

Ver relacion ...

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ ****73,165,526,790.00	Valor Prima \$ *****0.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****0.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****0.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
---	-----------------------------	-----------------------------------	---------------------	----------------------	-------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
ASESORES DE SEGUROS DIEGO LOPE	72931	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Carrera 11 No 90-20 TELÉFONO: 6019305 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
43-30-101076136 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAC

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

CLIENTE

KAROLINACRUZRC 09/11/2022

1



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS****COLECTIVA PASAJEROS**

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CENTRAL	Cod. Sucursal 43	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 43-30-101076136	No. Grupo 0				
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 2	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
		27	08	2014	24	07	2014	24	07	2015	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : TRANSPORTES PANAMERICANOS S A	Identificación : 860.005.087-3
Dirección : TV 23 38 B 60 SUR	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 7207777

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : TRANSPORTES PANAMERICANOS S A	Identificación : 860.005.087-3
Dirección : AVENIDA 44 SUR NO. 29-40	Ciudad : NO ESPECIFICADO, NO ESPECIFICADO
	Teléfono : 7207777

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO				
ITEM: 167	PLACA: SIQ761	CLASE: MICROBUS	MARCA: CHEVROLET	SERVICIO: PUBLICO
	CHASIS:	MOTOR: 943542	NO PASAJEROS: 19	MODELO: 2004
AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		74 SMLLV	0.0 % 10.0 SMLLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA		74 SMLLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS		148 SMLLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES		SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO		SI AMPARA		

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****136,757,994.00	Valor Prima \$ *****127,268.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****20,362.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****147,630.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
ASESORES DE SEGUROS DIEGO LOPE	72931	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Carrera 11 No 90-20 TELÉFONO: 6019305 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
43-30-101076136 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAC

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

KAROLINACRUZRC 09/11/2022

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL “ASEGURADO” DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUPPO” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCTIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEQUIRESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEQUIRESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEQUIRESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS****COLECTIVA PASAJEROS**

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CENTRAL	Cod. Sucursal 43	Punto de Venta NINGUNO		Cod. Punto 0	Ramo 32	No. Póliza 43-32-101000362	No. Grupo 0			
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 2	Fecha Expedición			Vigencia					No de Días 365	
		Día 27	Mes 08	Año 2014	Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
					Día 24	Mes 07	Año 2014	Día 24	Mes 07		Año 2015

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : TRANSPORTES PANAMERICANOS S A Identificación : 860.005.087-3
Dirección : TV 23 38 B 60 SUR Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 7207777

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : TRANSPORTES PANAMERICANOS S A Identificación : 860005087
Dirección : TV 23 38 B 60 SUR Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 7207777

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

Ver relacion ...

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ ****42,800,000,000.00	Valor Prima \$ *****0.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****0.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****0.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
---	-----------------------------	-----------------------------------	---------------------	----------------------	-------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
ASESORES DE SEGUROS DIEGO LOPE	72931	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETPEX-032, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Carrera 11 No 90-20

TELÉFONO: 6019305 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
43-32-101000362 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAC

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

KAROLINACRUZRC 09/11/2022



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora CENTRAL	Cod. Sucursal 43	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 32	No. Póliza 43-32-101000362	No. Grupo 0				
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 2	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
		27	08	2014	24	07	2014	24	07	2015	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : TRANSPORTES PANAMERICANOS S A Identificación : 860.005.087-3
Dirección : TV 23 38 B 60 SUR Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 7207777

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : TRANSPORTES PANAMERICANOS S A Identificación : 860.005.087-3
Dirección : AVENIDA 44 SUR NO. 29-40 Ciudad : NO ESPECIFICADO, NO ESPECIFICADO Teléfono : 7207777

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO

ITEM: 167 PLACA: SIQ761 CLASE: MICROBUS MARCA: CHEVROLET SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2004
CHASIS: MOTOR: 943542 NO PASAJEROS: 19 TRAYECTO: URBANO

AMPAROS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLES
% MINIMO

MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	\$	SI AMPARA	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	\$	SI AMPARA	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	\$	SI AMPARA	
LIMITE UNICO MAXIMO COMBINADO POR EVENTO VIGENCIA	\$	80,000,000.00	20.0 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS-L.U.	\$	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
\$ *****80,000,000.00	\$ *****33,103.00	\$ *****0.00	\$ *****5,296.00	\$ *****0.00	\$ *****38,399.00	MENSUAL/VENCIDA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
ASESORES DE SEGUROS DIEGO LOPE	72931	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETPEX-032, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Carrera 11 No 90-20 TELÉFONO: 6019305 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
43-32-101000362 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAC

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

KAROLINACRUZRC 09/11/2022



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO:

ANEXO CAUSA PRIMA

POLIZA No.: 43-32-101000362 ANEXO No.:

TOMADOR

TRANSPORTES PANAMERICANOS S A

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE:

1-LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

2-LA COBERTURA CONTRATADA CORRESPONDE A LA MODALIDAD DE LIMITE UNICO, VALOR QUE CUBRE TANTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO, COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO CONTRATADA CON LA POLIZA NO _____

**PÓLIZA EN EXCESO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES E INFORMES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN REALIZADO:

1. AMPAROS

SEGURESTADO ASUME LOS RIESGOS INDICADOS A CONTINUACIÓN, EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREVIAMENTE CONTRATADA Y VIGENTE QUE ESTABLEZCA COMO LÍMITES MÍNIMOS DE VALOR ASEGURADO PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, UN TOTAL DE HASTA SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, UN TOTAL DE HASTA SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, UN TOTAL DE HASTA CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SURGE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS DESCRITO EN LA PÓLIZA:

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS

1.1.4 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

2. EXCLUSIONES

SEGURESTADO NO CUBRE CON ESTA PÓLIZA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO CON OCASIÓN DE:

2.1. LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR LOS OBJETOS QUE SE ENCUENTREN AL INTERIOR DEL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO ÉSTE NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2. LA MUERTE O LESIONES A PERSONA O PERSONAS, QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE ENCUENTRE (N) REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO, O SERVICIO MECÁNICO DEL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.3. LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS A BIENES CAUSADOS POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AL ASEGURADO, SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, SUS PADRES

ADOPTANTES O HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O A LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.4. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADOS POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CUANDO ÉSTE SEA CONDUCIDO POR PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO O SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO RUTAS NO AUTORIZADAS.

2.5. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADOS POR EL USO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, DISTINTO AL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, O QUE SE HUBIERE DESTINADO A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA, ENTRENAMIENTO DE CUALQUIER ÍNDOLE, SEA ALQUILADO, REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA, O CUANDO EL CITADO VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS.

2.6. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES CAUSADOS POR EL AUTOMOTOR RELACIONADO EN LA PÓLIZA, ESTANDO BAJO MEDIDA O ACTO DE AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA.

2.7. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNO O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, RETENCIÓN ILEGAL, HUELGAS O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL.

2.9. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LESIONES CORPORALES QUE SE CAUSEN CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, TALES COMO: DERRUMBES DE TIERRA, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA E INUNDACIONES.

2.10. SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA, EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O “DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN” DE LAS VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ENTENDIÉNDOSE ESTOS COMO LA MENGUA DE LAS POSIBILIDADES DE EJECUTAR ACTIVIDADES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA REALIZAR DE NO MEDIAR LA CONDUCTA DAÑINA QUE AFECTÓ SU INTEGRIDAD, ALTERANDO SU RELACIÓN CON LAS DEMÁS PERSONAS Y CON LAS COSAS QUE LO RODEAN.

2.11. LOS DAÑOS, LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES CAUSADOS EN FORMA INTENCIONAL CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.12. SE ENCUENTRA EXCLUIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SURJA CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.- TAMBIÉN SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE O LESIONES A PASAJEROS Y/O AL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR DESCRITO EN LA PÓLIZA.-

2.13. NO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO A PARTIR DE ELLA SE PRETENDA HACER EXIGIBLE A SEGURESTADO, A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS FIGURAS QUE SE LE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD, EMPRESAS SOLIDARIAS EN SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN O ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIER EMPRESA QUE ADMINISTRE O PRESTE LOS SERVICIOS DE SALUD, DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES QUE ELLAS HAN PAGADO Y RECONOCIDO EN VIRTUD DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.-

2.14 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE CONFORMEN ENTRE SÍ, EL “ASEGURADO” DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

2.15 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

3. DEFINICIONES

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO DE LA PÓLIZA OBLIGATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-

ES LA OBLIGACIÓN QUE LE SURGE AL ASEGURADO, DE INDEMNIZAR LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS, EN SUS BIENES, EN SU VIDA Y/O EN SU INTEGRIDAD CORPORAL COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO RELACIONADO EN ESTA PÓLIZA. TAL OBLIGACIÓN SE LE TRASLADA A SEGURESTADO, EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE AFECTE EN PRIMER TÉRMINO, LA PÓLIZA OBLIGATORIA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, HASTA EN LOS MONTOS ASEGURADOS ESTIPULADOS EN DICHA PÓLIZA Y QUE CORRESPONDEN A LOS INDICADOS EN LA CONDICIÓN PRIMERA DE ESTE CONTRATO.

3.2 PERJUICIOS MATERIALES

ESTA PÓLIZA SOLAMENTE AMPARA COMO PERJUICIOS MATERIALES SUFRIDOS POR LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, EL DAÑO EMERGENTE, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODOS LOS EGRESOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA RESTABLECER EL PATRIMONIO AFECTADO CON OCASIÓN DEL MENCIONADO ACCIDENTE DE TRÁNSITO, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE QUE EVENTUALMENTE SUFRA EL TERCERO DERIVADO DE DICHO ACCIDENTE.

3.3 PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL (CORPORAL)

CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1º: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2º: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL. LA MISMA SE PAGARÁ POR PARTES IGUALES A TODOS LOS RECLAMANTES DE TAL PERJUICIO, SI SE TRATA DE UN SOLO AFECTADO.- EN EL EVENTO DE VARIAS VÍCTIMAS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE DAÑOS MORALES SE RECONOCERÁ DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, PARA REPARTIRLO EN PARTES IGUALES ENTRE LOS RECLAMANTES DE CADA UNA.

3.4 ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, EL SUCESO OCASIONADO O EN EL QUE HAYA INTERVENIDO EL VEHÍCULO AUTOMOTOR DESCRITO EN LA MISMA, EN UNA VÍA PÚBLICA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE SU CIRCULACIÓN O TRÁNSITO O POR VIOLACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL O REGLAMENTARIO DE TRÁNSITO, CAUSE DAÑO A OTROS BIENES O LA MUERTE O AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA O VARIAS PERSONAS, NO SIENDO PASAJEROS DEL CITADO VEHÍCULO, NI TAMPOCO SU CONDUCTOR.

4. SUMAS ASEGURADAS.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURO, ASÍ:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE

DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO 1º: LOS LÍMITES SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS PÓLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EN EXCESO DE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA OBLIGATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE A PASAJEROS.-.

PARÁGRAFO 2º: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

PARÁGRAFO 3º: EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

5. DEDUCIBLE.

ES UN PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO DEL DAÑO INDEMNIZABLE, QUE INVARIABLEMENTE SE DESCUENTA DE ÉSTE Y QUE POR LO TANTO SIEMPRE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO.

6. AVISO DE SINIESTRO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER PÉRDIDA QUE PUDIERA LLEGAR A AFECTAR ESTE CONTRATO, EL ASEGURADO Y/O TOMADOR DEBERÁ DARLE AVISO A SEGUROSTADO DE TAL SUCESO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO.- DE NO LLEVARSE A CABO TAL AVISO, SEGUROSTADO PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA OMISIÓN DE TAL INFORMACIÓN.

IGUALMENTE EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROSTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN

O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA RECIBA Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMAR EN AFECTACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

7. REGLAS APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN.

7.1 TODA SUMA QUE SEGURESTADO DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO, REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMA. EL VALOR ASEGURADO PACTADO, PODRÁ RESTABLECERSE POR SOLICITUD ESCRITA Y EXPRESA DEL ASEGURADO, HASTA POR UNA VEZ, CON COBRO ADICIONAL DE PRIMA, LIQUIDADA A PRORRATA DEL MONTO RESTABLECIDO DESDE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO HASTA LA DEL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA.

7.2 SEGURESTADO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS SEÑALADOS EN ESTA PÓLIZA COMO AMPARADOS, QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE ACREDITE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO Y SU CUANTÍA, UNA VEZ HUBIERE OPERADO TANTO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), COMO LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL OBLIGATORIA, PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS.- TODO ELLO, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

7.3 SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGURESTADO, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD; ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO A SUS CAUSAHABIENTES.- LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA. EL MONTO DE LA CONDENA NO SERÁ OPONIBLE A SEGURESTADO SI ESTA NO HA INTERVENIDO EN EL TRÁMITE JUDICIAL EN DONDE HUBIERE SIDO CONDENADO EL ASEGURADO.

7.4 SEGURESTADO NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO ÉSTOS HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO LEGAL O CONTRACTUAL.

8. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA ENAJENACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DESCRITO EN LA PÓLIZA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA EXTINCIÓN DE ESTE CONTRATO, SALVO QUE SUBSISTA ALGÚN INTERÉS ASEGURABLE PARA EL ASEGURADO, CASO EN EL CUAL EL

CONTRATO CONTINUARÁ VIGENTE EN LA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE Y CUANDO SE INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGURESTADO DENTRO DE LOS (10) DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ENAJENACIÓN.

9. APLICACIÓN TERRITORIAL DE LAS COBERTURAS

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, SE ENCUENTRE LEGALMENTE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y PRESTANDO O SIRVIENDO LAS RUTAS PREVIAMENTE AUTORIZADAS.

10. AUTORIZACIÓN

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE INFORMACIÓN ENTRE COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, DE CONSULTA, O TRANSFERENCIA DE DATOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS O REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS.

FORMA E-RCETPEX-032

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187

95/11/01

94/12/02

Tarjeta No.

Fecha de Expedición

Fecha de Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

Cedula

S. TOMAS/BTA



Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Walter Lora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.443.951**

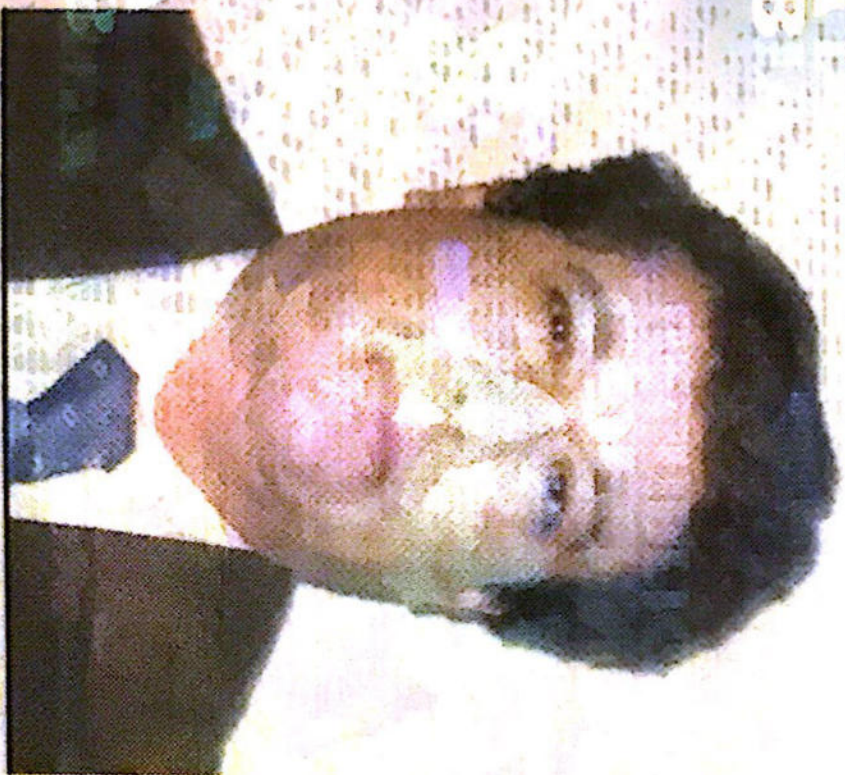
ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

01-ABR-1968

BOGOTA D.C

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

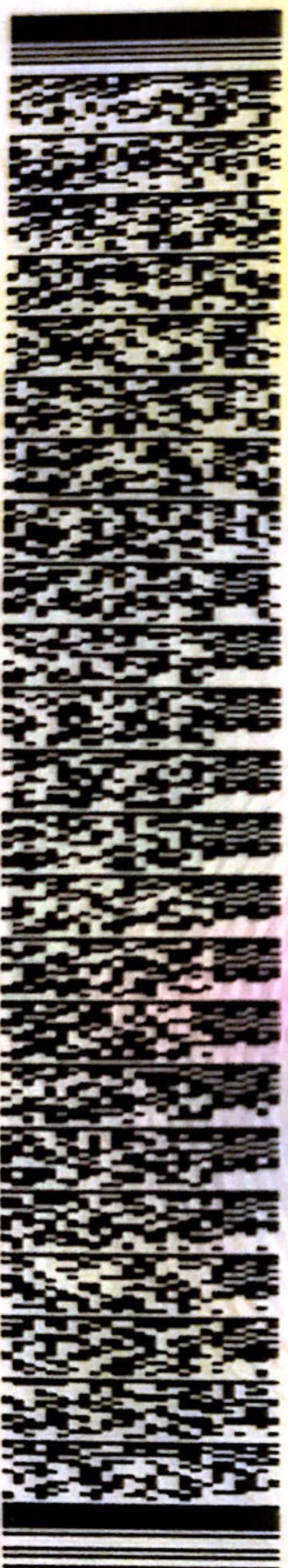
SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3205571278150362

Generado el 19 de octubre de 2022 a las 12:25:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1º) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3205571278150362

Generado el 19 de octubre de 2022 a las 12:25:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARAGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE**IDENTIFICACIÓN****CARGO**

Humberto Mora Espinosa

CC - 79462733

Presidente

Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021

Gabriela Alexandra Zarante Bahamon

CC - 52158615

Primer Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022

Alvaro Muñoz Franco

CC - 7175834

Segundo Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022

Silvia Consuelo Afanador Bernal

CC - 52582664

Tercer Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3205571278150362

Generado el 19 de octubre de 2022 a las 12:25:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3205571278150362

Generado el 19 de octubre de 2022 a las 12:25:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



ALLEGO MEMORIAL CON LIQUIDACION DE CREDITO.

gestor2@leonabogados.net.co <gestor2@leonabogados.net.co>

Jue 17/11/2022 16:12

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIANITHA LEON <gestor1@leonabogados.net.co>; gestor 3 <gestor3@leonabogados.net.co>; gestor4@leonabogados.net.co <gestor4@leonabogados.net.co>

Cordial saludo:

SEÑOR:

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ref.: EJECUTIVO: No. 2021-00196 de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra MONICA DEL PILAR MARTINEZ VERA

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito allegar memorial en PDF.

gracias

Cordialmente,

Luz Estela León Beltrán
C.C. 30.351.981 DE LA DORADA CALDAS
T.P. 103.156 C.S.J
CEL. 3108740530

TEL. (601) 3340983

SEÑOR

JUEZ (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ESD



REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00196 DE BANCO CORPBANCA VS MONICA DEL PILAR MARTINEZ VERA

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	In. Anua	Mes	Día	lo. día	Capital	Int. Morat.
oct-20	27,14	2,26	0,075	13	62.241.924,00	609.893,05
nov-20	26,76	2,23	0,074	30	62.241.924,00	1.387.994,91
dic-20	26,19	2,18	0,073	31	62.241.924,00	1.403.710,99
ene-21	25,98	2,17	0,072	31	62.241.924,00	1.392.455,58
feb-21	26,31	2,19	0,073	28	62.241.924,00	1.273.677,24
mar-21	26,12	2,18	0,073	31	62.241.924,00	1.399.691,20
abr-21	25,97	2,16	0,072	30	62.241.924,00	1.346.759,63
may-21	25,83	2,15	0,072	31	62.241.924,00	1.384.415,99
jun-21	25,82	2,15	0,072	30	62.241.924,00	1.338.979,39
jul-21	25,77	2,15	0,072	31	62.241.924,00	1.381.200,16
ago-21	25,86	2,16	0,072	31	62.241.924,00	1.386.023,91
sep-21	25,79	2,15	0,072	30	62.241.924,00	1.337.423,34
oct-21	25,62	2,14	0,071	31	62.241.924,00	1.373.160,58
nov-21	25,91	2,16	0,072	30	62.241.924,00	1.343.647,53
dic-21	26,19	2,18	0,073	31	62.241.924,00	1.403.710,99
ene-22	26,49	2,21	0,074	31	62.241.924,00	1.419.790,15
feb-22	27,45	2,29	0,076	28	62.241.924,00	1.328.865,08
mar-22	27,71	2,31	0,077	31	62.241.924,00	1.484.910,77
abr-22	28,58	2,38	0,079	30	62.241.924,00	1.482.135,82
may-22	29,57	2,46	0,082	31	62.241.924,00	1.584.601,58
jun-22	30,60	2,55	0,085	30	62.241.924,00	1.587.169,06
jul-22	31,92	2,66	0,089	30	62.241.924,00	1.655.635,18
ago-22	33,32	2,78	0,093	31	62.241.924,00	1.785.591,13
sep-22	35,25	2,94	0,098	30	62.241.924,00	1.828.356,52
oct-22	36,92	3,08	0,103	31	62.241.924,00	1.978.541,09
nov-22	37,82	3,15	0,105	10	62.241.924,00	653.885,99
INTERESES MORATORIOS						36.552.226,87
CAPITAL						62.241.924,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						98.794.150,87

SON:NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 87/100 CENTAVOS M/CTE

Atentamente,

LUZ ESTELA LEON BELTRAN
C.C.NO. 30.351.981 DE LA DORADA (Cds)
T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE LOBO GUERRERO Radicado: 2022-00073

Poveda Vieira Consultores Legales <vpconsultoreslegales@gmail.com>

Mar 15/11/2022 12:15

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE LOBO GUERRERO**
Radicado: **2022-00073**

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso así:

--



SEÑOR
JUEZ (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK**
COLPATRIA CONTRA FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE LOBO
GUERRERO
Radicado: **2022-00073**

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso así:

1. Por la obligación No. 271887027

Capital	\$	3.614.400,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	880.130,49
Abonos (-)	\$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.494.530,49

2. Por la obligación No. 379561696794019

Capital	\$	12.056.508,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$	1.181.791,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.935.840,06
Abonos (-)	\$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	16.174.139,06

3. Por la obligación No. 4222740039541599

Capital	\$	26.012.690,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$	3.113.050,00
Total Intereses Mora (+)	\$	6.501.785,15
Abonos (-)	\$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	35.627.525,15

4. Por la obligación No. 4988590096356561

Capital	\$	8.922.585,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$	734.964,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.230.170,37
Abonos (-)	\$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	11.887.719,37

Del señor Juez atentamente,



CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
C.C. No. 80.133.787
T.P. No. 168.490 del C. S. de la J

1. Por la obligación No. 271887027

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1}) \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$3.614.400,00	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)		
8/12/2021	31/12/2021	23	1,96	\$	54.312,38
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	71.565,12
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	73.733,76
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	74.456,64
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	76.625,28
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	78.793,92
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	81.324,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	84.576,96
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	87.829,92
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	87.829,92
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	95.781,60
1/11/2022	4/11/2022	4	2,76	\$	13.300,99
Total Intereses de Mora				\$	880.130,49
Subtotal					\$4.494.530,49

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	\$	3.614.400,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	880.130,49
Abonos (-)	\$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.494.530,49

2. Por la obligación No. 379561696794019

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1}) \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$12.056.508,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual (%)	
8/12/2021	31/12/2021	23	1,96	\$ 181.169,13
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 238.718,86
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 245.952,76
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 248.364,06
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 255.597,97
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 262.831,87
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 271.271,43
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 282.122,29
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 292.973,14
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$ 292.973,14
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$ 319.497,46
1/11/2022	4/11/2022	4	2,76	\$ 44.367,95
Total Intereses de Mora				\$ 2.935.840,06
Subtotal				\$14.992.348,06

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	\$ 12.056.508,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$ 1.181.791,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 2.935.840,06
Abonos (-)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 16.174.139,06

3. Por la obligación No. 4222740039541599

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1}) \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$26.012.690,00	
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual (%)		
8/12/2021	31/12/2021	23	1,96	\$	390.884,02
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	515.051,26
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	530.658,88
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	535.861,41
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	551.469,03
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	567.076,64
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	585.285,52
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	608.696,95
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	632.108,37
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$	632.108,37
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$	689.336,28
1/11/2022	11/11/2022	11	2,76	\$	263.248,42
Total Intereses de Mora				\$	6.501.785,15
Subtotal				\$32.514.475,15	

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	26.012.690,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$	3.113.050,00
Total Intereses Mora (+)	\$	6.501.785,15
Abonos (-)	\$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	35.627.525,15

4. Por la obligación No. 4988590096356561

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$ 8.922.585,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
8/12/2021	31/12/2021	23	1,96	\$ 134.076,71
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 176.667,18
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 182.020,73
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 183.805,25
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 189.158,80
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 194.512,35
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 200.758,16
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 208.788,49
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 216.818,82
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$ 216.818,82
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$ 236.448,50
1/11/2022	11/11/2022	11	2,76	\$ 90.296,56
Total Intereses de Mora				\$ 2.230.170,37
Subtotal				\$11.152.755,37

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 8.922.585,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$ 734.964,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 2.230.170,37
Abonos (-)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 11.887.719,37

La formula financiera utilizada en esta liquidacion, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada asi: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 3,614,400.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
12/8/2021	12/31/2021	23	1,96	\$ 54,312.38
1/1/2022	1/31/2022	30	1,98	\$ 71,565.12
2/1/2022	2/28/2022	30	2,04	\$ 73,733.76
3/1/2022	3/31/2022	30	2,06	\$ 74,456.64
4/1/2022	4/30/2022	30	2,12	\$ 76,625.28
5/1/2022	5/31/2022	30	2,18	\$ 78,793.92
6/1/2022	6/30/2022	30	2,25	\$ 81,324.00
7/1/2022	7/31/2022	30	2,34	\$ 84,576.96
8/1/2022	8/31/2022	30	2,43	\$ 87,829.92
9/1/2022	9/30/2022	30	2,43	\$ 87,829.92
10/1/2022	10/31/2022	30	2,65	\$ 95,781.60
11/1/2022	11/4/2022	4	2,76	\$ 13,300.99
Total Intereses de Mora				\$ 880,130.49
Subtotal				\$ 4,494,530.49

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 3,614,400.00
Intereses de plazo mandamiento	\$ 0.00
Total Intereses Mora (+)	\$ 880,130.49
Abonos (-)	\$ 0.00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 4,494,530.49

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL	\$ 12,056,508.00
---------	------------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
12/8/2021	12/31/2021	23	1,96	\$ 181,169.13
1/1/2022	1/31/2022	30	1,98	\$ 238,718.86
2/1/2022	2/28/2022	30	2,04	\$ 245,952.76
3/1/2022	3/31/2022	30	2,06	\$ 248,364.06
4/1/2022	4/30/2022	30	2,12	\$ 255,597.97
5/1/2022	5/31/2022	30	2,18	\$ 262,831.87
6/1/2022	6/30/2022	30	2,25	\$ 271,271.43
7/1/2022	7/31/2022	30	2,34	\$ 282,122.29
8/1/2022	8/31/2022	30	2,43	\$ 292,973.14
9/1/2022	9/30/2022	30	2,43	\$ 292,973.14
10/1/2022	10/31/2022	30	2,65	\$ 319,497.46
11/1/2022	11/4/2022	4	2,76	\$ 44,367.95
Total Intereses de Mora				\$ 2,935,840.06
Subtotal				\$ 14,992,348.06

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 12,056,508.00
Intereses de plazo mandamiento	\$ 1,181,791.00
Total Intereses Mora (+)	\$ 2,935,840.06
Abonos (-)	\$ 0.00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 16,174,139.06

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 26,012,690.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
12/8/2021	12/31/2021	23	1,96	\$ 390,884.02
1/1/2022	1/31/2022	30	1,98	\$ 515,051.26
2/1/2022	2/28/2022	30	2,04	\$ 530,658.88
3/1/2022	3/31/2022	30	2,06	\$ 535,861.41
4/1/2022	4/30/2022	30	2,12	\$ 551,469.03
5/1/2022	5/31/2022	30	2,18	\$ 567,076.64
6/1/2022	6/30/2022	30	2,25	\$ 585,285.52
7/1/2022	7/31/2022	30	2,34	\$ 608,696.95
8/1/2022	8/31/2022	30	2,43	\$ 632,108.37
9/1/2022	9/30/2022	30	2,43	\$ 632,108.37
10/1/2022	10/31/2022	30	2,65	\$ 689,336.28
11/1/2022	11/11/2022	11	2,76	\$ 263,248.42
Total Intereses de Mora				\$ 6,501,785.15
Subtotal				\$ 32,514,475.15

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 26,012,690.00
Intereses de plazo mandamiento	\$ 3,113,050.00
Total Intereses Mora (+)	\$ 6,501,785.15
Abonos (-)	\$ 0.00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 35,627,525.15

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 8,922,585.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
12/8/2021	12/31/2021	23	1,96	\$ 134,076.71
1/1/2022	1/31/2022	30	1,98	\$ 176,667.18
2/1/2022	2/28/2022	30	2,04	\$ 182,020.73
3/1/2022	3/31/2022	30	2,06	\$ 183,805.25
4/1/2022	4/30/2022	30	2,12	\$ 189,158.80
5/1/2022	5/31/2022	30	2,18	\$ 194,512.35
6/1/2022	6/30/2022	30	2,25	\$ 200,758.16
7/1/2022	7/31/2022	30	2,34	\$ 208,788.49
8/1/2022	8/31/2022	30	2,43	\$ 216,818.82
9/1/2022	9/30/2022	30	2,43	\$ 216,818.82
10/1/2022	10/31/2022	30	2,65	\$ 236,448.50
11/1/2022	11/11/2022	11	2,76	\$ 90,296.56
Total Intereses de Mora				\$ 2,230,170.37
Subtotal				\$ 11,152,755.37

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 8,922,585.00
Intereses de plazo mandamiento	\$ 734,964.00
Total Intereses Mora (+)	\$ 2,230,170.37
Abonos (-)	\$ 0.00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 11,887,719.37

LIQUIDACION DE CREDITO LYD PROYECTOS S.A.S - CONSORCIO BUENA VISTA

Wendy Catalina Castillo Palomino <a.juridico.9@gconsultorandino.com>

Mié 16/11/2022 16:46

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA E.S.D

Demandante LYD PROYECTOS S.A.S
Demandado CONSORCIO BUENA VISTA - NILDO PEDRAZA PEDRAZA -CESAR
Radicado No. 2022 – 00206

WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO apoderada de la parte actora dentro del proceso del asunto, adjunto envió liquidación de crédito correspondiente al proceso

Cordialmente,



GRUPO CONSULTOR
SERVICIOS EMPRESARIALES

Wendy Catalina Castillo Palomino
Abogada
a.juridico.9@gconsultorandino.com

www.gconsultor.com.co

Calle 30A N. 6-22 Piso 20, Bogotá D.C. – Colombia

Teléfono: 57 1 745 4465 Ext. 154

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LYD PROTECYOS SAS
DEMANDADO: NILDO PEDRAZA PEDRAZA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ SALAZAR, DACAX S.A.S y PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S
RADICADO No.: 2022-00206

Asunto. Liquidación de crédito

WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito aportar la respectiva liquidación del crédito, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de agosto de 2022 y artículo 446 del C.G.P.

PAGARÉ	VALOR
	\$ 58.082.467
INTERESES DE PLAZO	\$ 0
INTERESES MORATORIOS	\$ 51.215.617
TOTAL	\$ 109.298.084

Señor Juez, el total de crédito a liquidar hasta la fecha (17 de noviembre 2022), es por el valor de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$109.298.084).**

Del señor Juez,



WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO
C.C. No. 1.013.621.722
T.P. 362.571 de C.S. de la J.
Correo electrónico: a.juridico@gconsultorandino.com
Teléfono: 601 7454465 Ext 154
Dirección Calle 30A No. 6 – 22 Piso 19 de Bogotá



GRUPOJELKH
ABOGADOS

LIQUIDACION DEL CREDITO	
FECHA DE LA LIQUIDACION:	17/11/2022
NOMBRE DEMANDADO:	CONSORCIO BUENA VISTA
C.C. No.	INGENIERIA 901113764
OBLIGACION (ES) No(s), PGARE(s) No(s).	21872
CAPITAL:	
\$ 58.082.467	
INTERESES CORRIENTES / DURANTE EL PLAZO:	0
INTERESES MORATORIOS A LA FECHA:	51.266.335,73
VALOR ABONOS REALIZADOS:	0
ABONO APLICADO A INTERESES CORRIENTES / DURANTE EL PLAZO:	0
ABONO APLICADO A INTERESES MORATORIOS:	0
ABONO APLICADO A CAPITAL:	0
NUEVO SALDO DE INTERESES CORRIENTES / DURANTE EL PLAZO:	0
NUEVO SALDO DE INTERESES MORATORIOS	51.266.336
NUEVO SALDO DE CAPITAL:	58.082.467
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	109.348.803

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA MORATORIA	No. DIAS	INTERESES
13/05/2019	31/05/2019	\$ 58.082.467,00	29,01%	19	\$ 775.266,12
1/06/2019	30/06/2019	\$ 58.082.467,00	28,95%	30	\$ 1.226.557,57
1/07/2019	31/07/2019	\$ 58.082.467,00	28,92%	31	\$ 1.266.713,07
1/08/2019	31/08/2019	\$ 58.082.467,00	28,98%	31	\$ 1.269.058,50
1/09/2019	30/09/2019	\$ 58.082.467,00	28,98%	30	\$ 1.227.691,55
1/10/2019	31/10/2019	\$ 58.082.467,00	28,65%	31	\$ 1.256.146,27
1/11/2019	30/11/2019	\$ 58.082.467,00	28,55%	30	\$ 1.211.414,75
1/12/2019	31/12/2019	\$ 58.082.467,00	28,37%	31	\$ 1.245.166,65
1/01/2020	31/01/2020	\$ 58.082.467,00	28,16%	31	\$ 1.236.917,54
1/02/2020	29/02/2020	\$ 58.082.467,00	28,59%	29	\$ 1.172.094,76
1/03/2020	31/03/2020	\$ 58.082.467,00	28,43%	31	\$ 1.247.521,27
1/04/2020	30/04/2020	\$ 58.082.467,00	28,04%	30	\$ 1.192.044,81
1/05/2020	31/05/2020	\$ 58.082.467,00	27,29%	31	\$ 1.202.610,37
1/06/2020	30/06/2020	\$ 58.082.467,00	27,18%	30	\$ 1.159.220,81
1/07/2020	31/07/2020	\$ 58.082.467,00	27,18%	31	\$ 1.198.257,42
1/08/2020	31/08/2020	\$ 58.082.467,00	27,44%	31	\$ 1.208.540,68
1/09/2020	30/09/2020	\$ 58.082.467,00	27,53%	30	\$ 1.172.603,92
1/10/2020	31/10/2020	\$ 58.082.467,00	27,14%	31	\$ 1.196.673,67
1/11/2020	30/11/2020	\$ 58.082.467,00	26,76%	30	\$ 1.143.116,38
1/12/2020	31/12/2020	\$ 58.082.467,00	26,19%	31	\$ 1.158.925,02
1/01/2021	31/01/2021	\$ 58.082.467,00	25,98%	31	\$ 1.150.545,49
1/02/2021	28/02/2021	\$ 58.082.467,00	26,31%	28	\$ 1.050.079,13
1/03/2021	31/03/2021	\$ 58.082.467,00	26,12%	31	\$ 1.156.133,26
1/04/2021	30/04/2021	\$ 58.082.467,00	25,97%	30	\$ 1.112.691,57
1/05/2021	31/05/2021	\$ 58.082.467,00	25,83%	31	\$ 1.144.552,29
1/06/2021	30/06/2021	\$ 58.082.467,00	25,82%	30	\$ 1.106.894,93
1/07/2021	31/07/2021	\$ 58.082.467,00	25,77%	31	\$ 1.142.153,18
1/08/2021	31/08/2021	\$ 58.082.467,00	25,86%	31	\$ 1.145.751,46
1/09/2021	30/09/2021	\$ 58.082.467,00	25,79%	30	\$ 1.105.734,84
1/10/2021	31/10/2021	\$ 58.082.467,00	25,62%	31	\$ 1.136.150,81
1/11/2021	30/11/2021	\$ 58.082.467,00	25,91%	30	\$ 1.110.373,67
1/12/2021	31/12/2021	\$ 58.082.467,00	26,19%	31	\$ 1.158.925,02
1/01/2022	31/01/2022	\$ 58.082.467,00	26,49%	31	\$ 1.170.873,66
1/02/2022	28/02/2022	\$ 58.082.467,00	27,45%	28	\$ 1.090.850,56
1/03/2022	31/03/2022	\$ 58.082.467,00	27,71%	31	\$ 1.219.199,15
1/04/2022	30/04/2022	\$ 58.082.467,00	28,58%	30	\$ 1.212.551,96
1/05/2022	31/05/2022	\$ 58.082.467,00	29,57%	31	\$ 1.292.068,84
1/06/2022	30/06/2022	\$ 58.082.467,00	30,60%	30	\$ 1.288.569,45
1/07/2022	31/07/2022	\$ 58.082.467,00	31,92%	31	\$ 1.382.778,82
1/08/2022	31/08/2022	\$ 58.082.467,00	33,32%	31	\$ 1.436.118,42
1/09/2022	30/09/2022	\$ 58.082.467,00	35,25%	30	\$ 1.459.538,76
1/10/2022	31/10/2022	\$ 58.082.467,00	36,92%	31	\$ 1.570.959,27
1/11/2022	17/11/2022	\$ 58.082.467,00	36,92%	17	\$ 856.300,05
				SUBTOTAL	\$ 51.266.335,73

**RADICO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO 11001400300920220022300 BANCO DE BOGOTÁ vs
DIANA MARCELA DAZA DIAZ**

PIEDAD PIEDRAHITA <pedrahitayabogados@gmail.com>

Mar 15/11/2022 11:11

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;FAMILIADAZADIAZ@hotmail.com <FAMILIADAZADIAZ@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (166 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; DIANA MARCELA DAZA DIAZ.pdf;

Buen día, PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS , actuando como apoderada de la parte demandante, atentamente radico
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en el proceso del asunto .

Agradezco confirmar acuse de recibido.

Atentamente,

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS

CC 24.999.677 de Pueblo Rico Rsda.

Apoderada de la parte Actora TP 62.985

cel. 3138278077 - (601) 289 3490

Email: pedrahitayabogados@gmail.com

Señor
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref.: Proceso No. 11001400300920220022300
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S. A
Demandado: DIANA MARCELA DAZA DIAZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Piedad Piedrahita Ramos, actuando como apoderada de la parte actora, atentamente allego liquidación del crédito, en los términos del art 446 del Código General del Proceso.

por lo anterior solicito se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Del señor Juez,



PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS
C.C No. 24.999.677 de Pueblo Rico Rda
T.P. 62.985 del C.S.J.
piedrahitayabogados@gmail.comcel
3138278077-2893490 Apoderada
parte actora

DIANA MARCELA DAZA DIAZ, INTERESES DE MORA CUOTA VENCIDA 17 DE JULIO DEL 2021 PAGARE # 556240902							
CAPITAL			54.381.387,00				
PERIODO LIQUIDADO INTERESES DE MORA		DÍAS A LIQUIDAR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA EFECTIVA MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERESES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
17-07-2021	31-07-2021	15	38,66	2,7609	0,089579	54.381.387,00	730.718,24
01-08-2021	31-08-2021	31	38,66	2,7609	0,089579	54.381.387,00	1.510.151,03
01-09-2021	30-09-2021	30	38,66	2,7609	0,089579	54.381.387,00	1.461.436,49
01-10-2021	31-10-2021	31	38,43	2,7470	0,089134	54.381.387,00	1.502.643,34
01-11-2021	30-11-2021	30	38,43	2,7470	0,089134	54.381.387,00	1.454.170,97
01-12-2021	31-12-2021	31	38,43	2,7470	0,089134	54.381.387,00	1.502.643,34
01-01-2022	31-01-2022	31	39,74	2,8274	0,091707	54.381.387,00	1.546.019,67
01-02-2022	28-02-2022	28	39,74	2,8274	0,091707	54.381.387,00	1.396.404,87
01-03-2022	31-03-2022	31	39,74	2,8274	0,091707	54.381.387,00	1.546.019,67
01-04-2022	30-04-2022	30	42,87	3,0177	0,097792	54.381.387,00	1.595.412,92
01-05-2022	31-05-2022	31	42,87	3,0177	0,097792	54.381.387,00	1.648.593,35
01-06-2022	30-06-2022	30	42,87	3,0177	0,097792	54.381.387,00	1.595.412,92
01-07-2022	31-07-2022	31	47,88	3,3140	0,107244	54.381.387,00	1.807.944,46
01-08-2022	31-08-2022	31	47,88	3,3140	0,107244	54.381.387,00	1.807.944,46
01-09-2022	30-09-2022	30	47,88	3,3140	0,107244	54.381.387,00	1.749.623,67
01-10-2022	31-10-2022	31	55,38	3,7408	0,120814	54.381.387,00	2.036.703,75
01-11-2022	15-11-2022	15	55,38	3,7408	0,120814	54.381.387,00	985.501,82
TOTAL INTERESES DE MORA				25.877.344,98			

LIQUIDACION DEL CREDITO A 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022			
NO. DE PAGARÉ	CONCEPTO	VALOR	TOTALES
PAGARÉ NO.: 556240902	CAPITAL CUOTA VENCIDA A 17 DE JULIO DEL 2021.	54.381.387,00	54.381.387,00
	INTERESES MORATORIOS DE CUOTA VENCIDA A 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022		25.877.344,98
	INTERESES CORRIENTES HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA		
TOTAL			80.258.731,98

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-0340 de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra KARINA MARGARITA TOVAR NARVAEZ y JUAN JOSE DE LA
OSSA OVIEDO – PRESENTANDO LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LOS CRÉDITOS QUE SE
EJECUTAN**

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Mar 15/11/2022 16:36

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adrimorga1980@hotmail.es <adrimorga1980@hotmail.es>; juanjose.delaossaoviedo@gmail.com
<juanjose.delaossaoviedo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (543 KB)

2022-0340 KARINA MARGARITA TOVAR PRESENTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO.pdf;

Buenas tardes.

Actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante del proceso mencionado en el asunto, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto archivo en PDF, y anexo, que contiene el memorial mediante el cual se materializa el tema mencionado también en el asunto.

Por favor acusar recibido. Gracias

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez

Abogado

CC 79505120 de Bogotá

TP 82407 CSJ

Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia

Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350

Señor
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

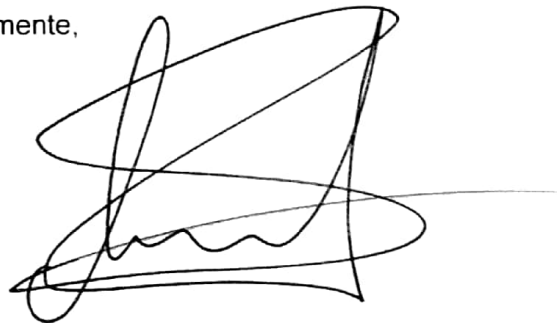
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL No. 2022-0340 de SCOTIABANK COLPATRIA
S.A., contra KARINA MARGARITA TOVAR NARVAEZ Y JUAN
JOSE DE LA OSSA OVIEDO

ASUNTO: PRESENTANDO LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LOS
CREDITOS QUE SE EJECUTAN.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar la liquidación del crédito de Scotiabank Colpatría S.A. Actualizada al 31 de octubre del 2022.

Sírvase tener en cuenta la liquidación de los créditos, presentada por la suma total de \$129.419.646,18 y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del C.G.P.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a wavy line at the bottom, enclosed within a rectangular box.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. 79.505.120 de Bogotá
T. P. 82.407 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL REGISTRO DE ABOGADOS:
reyesdaalf@gmail.com

Anexo: Cuadro descriptivo de la liquidación de crédito (1 folio).

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00340-00
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 CONTRA: KARINA MARGARITA TOVAR NARVAEZ Y OTRO

Periodo			capital a liquidar	tasa pactada	tasa a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
6/11/2021	30/11/2021	161.903,99	161.903,99	20,625	20,625	0,051	25	2.079,96
1/12/2021	5/12/2021		161.903,99	20,625	20,625	0,051	5	415,99
6/12/2021	31/12/2021	163.354,89	325.258,88	20,625	20,625	0,051	26	4.345,71
1/01/2022	4/01/2022		325.258,88	20,625	20,625	0,051	4	668,57
5/01/2022	31/01/2022	164.770,00	490.028,88	20,625	20,625	0,051	27	6.798,97
1/02/2022	6/02/2022		490.028,88	20,625	20,625	0,051	6	1.510,88
7/02/2022	28/02/2022	166.295,38	656.324,26	20,625	20,625	0,051	22	7.419,92
1/03/2022	6/03/2022		656.324,26	20,625	20,625	0,051	6	2.023,61
7/03/2022	31/03/2022	167.686,29	824.010,55	20,625	20,625	0,051	25	10.585,97
1/04/2022	24/04/2022		824.010,55	20,625	20,625	0,051	24	10.162,53
25/04/2022	30/04/2022	111.420.430,91	112.244.441,46	20,625	20,625	0,051	6	346.078,00
1/05/2022	31/05/2022		112.244.441,46	20,625	20,625	0,051	31	1.788.069,65
1/06/2022	30/06/2022		112.244.441,46	20,625	20,625	0,051	30	1.730.389,98
1/07/2022	31/07/2022		112.244.441,46	20,625	20,625	0,051	31	1.788.069,65
1/08/2022	31/08/2022		112.244.441,46	20,625	20,625	0,051	31	1.788.069,65
1/09/2022	30/09/2022		112.244.441,46	20,625	20,625	0,051	30	1.730.389,98
1/10/2022	31/10/2022		112.244.441,46	20,625	20,625	0,051	31	1.788.069,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS								11.005.148,67

TOTAL CAPITAL	\$ 112.244.441,46
INTERESES DE PLAZO	\$ 6.170.056,05
INTERESES MORATORIOS	\$ 11.005.148,67
TOTAL LIQUIDACION	\$ 129.419.646,18

SON: A 31 DE OCTUBRE DE 2022: CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 18 CTVOS M/CTE

LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA AUGUSTO BLANCO CAMARGO Radicado: 2022-00438

Poveda Vieira Consultores Legales <vpconsultoreslegales@gmail.com>

Mar 15/11/2022 12:53

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA AUGUSTO BLANCO CAMARGO**
Radicado: **2022-00438**

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso así:

--



SEÑOR
JUEZ (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK**
COLPATRIA CONTRA AUGUSTO BLANCO CAMARGO
Radicado: **2022-00438**

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso así:

1. Por la obligación No. 20756116890

Capital	\$	110.861.777,82
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$	14.375.898,15
Total Intereses Mora (+)	\$	18.911.541,13
Abonos (-)	\$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	144.149.217,10

Del señor Juez atentamente,



CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
C.C. No. 80.133.787
T.P. No. 168.490 del C. S. de la J

1. Por la obligación No. 20756116890

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1}) \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$110.861.777,82

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
6/04/2022	30/04/2022	25	2,12	\$ 1.958.558,07
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 2.416.786,76
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 2.494.390,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 2.594.165,60
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 2.693.941,20
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$ 2.693.941,20
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$ 2.937.837,11
1/11/2022	11/11/2022	11	2,76	\$ 1.121.921,19
Total Intereses de Mora				\$ 18.911.541,13
Subtotal				\$129.773.318,95

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 110.861.777,82
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$ 14.375.898,15
Total Intereses Mora (+)	\$ 18.911.541,13
Abonos (-)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 144.149.217,10

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12} - 1] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 110,861,777.82

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
4/6/2022	4/30/2022	25	2,12	\$ 1,958,558.07
5/1/2022	5/31/2022	30	2,18	\$ 2,416,786.76
6/1/2022	6/30/2022	30	2,25	\$ 2,494,390.00
7/1/2022	7/31/2022	30	2,34	\$ 2,594,165.60
8/1/2022	8/31/2022	30	2,43	\$ 2,693,941.20
9/1/2022	9/30/2022	30	2,43	\$ 2,693,941.20
10/1/2022	10/31/2022	30	2,65	\$ 2,937,837.11
11/1/2022	11/11/2022	11	2,76	\$ 1,121,921.19
Total Intereses de Mora				\$ 18,911,541.13
Subtotal				\$ 129,773,318.95

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 110,861,777.82
de plazo mandamiento	\$ 14,375,898.15
Total Intereses Mora (+)	\$ 18,911,541.13
Abonos (-)	\$ 0.00
RAN TOTAL OBLIGACIONES	\$ 144,149,217.10

**INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RAD.
110014003009-2022-00498-00**

Odalís Babilonia <odalisbabilonia@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 12:58

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

Cordial saludo:

Adjunto encontrará memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN contra AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 3 de Junio de 2022, proferido por ese Despacho dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por AECSA a través de apoderado; identificado con el radicado 110014003009-2022-00498-00.

NOTIFICACIONES: las recibo en el presente correo electrónico, **odalisbabilonia@hotmail.com**

Atentamente,

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

C.C. 45462365

T.P. 101856 del C.S. de la J

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Centro Amurallado, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros Of. 608. Contacto 3173010290
Cartagena de Indias, D.T. y C.

Noviembre 17 de 2022

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

Email: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía

DEMANDANTE: AECSA S.A identificada con Nit. 830.059.718-5

DEMANDADO: ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ C.C. 45462365.

RADICADO: 110014003009-2022-00498-00

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ, mayor y domiciliada en la ciudad de Cartagena, con residencia actual en el Resguardo Indígena Chimila Issa Oristunna ubicado en el Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena Medio), identificada con la C.C. No. 45462365 de Cartagena, demandada en el proceso de la referencia, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 101856 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito **PRESENTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA TRES (3) DE JUNIO DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA QUE SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES; COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN SOLICITADO Y SE RECHACE LA DEMANDA REFERENCIADA POR INEFICACIA DEL TITULO VALOR Y POR FALTA DE LEGITIMACIONEN LA CAUSA, POR ACTIVA; SE CONDENE EN COSTAS Y PERJUICIOS AL DEMANDANTE AL MAXIMO LEGAL PERMITIDO POR ACTUACION TEMERARIA y MALA FE.** de acuerdo con los siguientes hechos, pruebas y fundamentos de derecho:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

1. Mediante Auto de fecha tres (3) de Junio de 2022, el Despacho a su digno cargo libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., identificada con Nit. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la suscrita, por la suma de \$43.232.884,75

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Centro Amurallado, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros Of. 608. Contacto 3173010290
Cartagena de Indias, D.T. y C.

M/cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 3464094, base de la demanda de ejecución, más intereses desde el día de presentación de la demanda.

2. El Título Valor **PAGARÉ No. 3464094 NO FUE SUSCRITO EL DIA 19 DE MAYO DE 2022, éste FUE SUSCRITO Y ENTREGADO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2014 con espacios en blanco**, tal como se puede constatar en el anexo aportado con el libelo de demanda denominado “SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL”, cuyo negocio subyacente fue un crédito de consumo por valor de \$11.300.000 pagaderos en cuotas mensuales a través de una libranza por Convenio existente entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCODER, entidad a la cual me encontraba vinculada laboralmente a través de Resolución de Nombramiento.
3. La Solicitud de Crédito contiene las estipulaciones contractuales: a) Se hizo con apoyo en el Convenio identificado con el Código No. 462; b) nombre del Convenio: INCODER: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL; c) Lugar: en la ciudad de Cartagena; d) nombre de la Oficina: MATUNA; e) Código de la Oficina 0566; f) Código de la Sucursal 0500; g) Código Estrategia 1131, estos últimos datos referentes a códigos que son de exclusivo conocimiento de la entidad bancaria DAVIVIENDA; h) Forma de pago: por instalamentos o cuotas mensuales de amortización (96). i) Valor del crédito: \$11.300.000; Fecha: 3 de Diciembre de 2014. Nada de esto dice la demanda, ni los espacios en blanco del título se llenaron acorde con lo descrito. Es decir, se inventaron una obligación, presuntos delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal que oportunamente se denunciarán ante la Fiscalía General de la Nación.
4. De acuerdo con las estipulaciones establecidas en la solicitud del crédito persona natural, el extinto INCODER, entidad liquidada el 7 de Diciembre de 2016, fue amortizando el crédito con cuotas mensuales de \$880.000,00 descontadas del salario directamente por el INCODER y consignadas a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como consta en el Extracto Crédito 590505660017013-5 expedido por la entidad crediticia (ANEXO No. 2), cuyo saldo a la fecha cinco (5) de Octubre de 2016, era la suma de **\$8.676.392.99**, información que era enviada al correo electrónico institucional creado por el otrora INCODER a nombre de la demandada: OBABILONIA@INCODER.GOV.CO.
5. El Anexo No. 3 que se adjunta al presente recurso de reposición, prueba lo afirmado en el numeral anterior, toda vez que contiene el Extracto de Crédito expedido por DAVIVIENDA, en el que hace constar que el pago correspondiente a la fecha 5 de noviembre de 2016, no se efectuó. Lo que demuestra que el último pago efectuado a DAVIVIENDA fue el 5 de octubre de 2016.

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Centro Amurallado, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros Of. 608. Contacto 3173010290
Cartagena de Indias, D.T. y C.

6. El Banco Davivienda S.A., en su carácter de acreedor en el contrato de crédito de consumo a su favor, fue negligente en iniciar la acción de ejecución de las sumas pendientes de pago por la acreedora, cuyo término prescriptivo para ello inició el día 6 de octubre de 2016; por el contrario, procedió a llenar a su arbitrio los espacios en blanco del título valor, a su conveniencia, **CREANDO OTRA OBLIGACION EN ABUSO DEL DERECHO** y del principio de buena fe, que debe regir en las relaciones contractuales.
7. Los hechos expresados en la demanda son falsos y el contenido del título valor también lo es, ya que no obedecen a estipulaciones de la demandada, ni a las condiciones contractuales establecidas en la solicitud del crédito.
8. Se observa en el título valor, que la supuesta suscripción del título valor, Pagaré No. 3464094, fue el día 19 de Mayo de 2022 en la ciudad de Bogotá; que la fecha de pago es el día 18 de Mayo de 2022. Es decir, se suscribe una obligación hoy con pago el día de ayer? y, está en mora desde el mismo día que se suscribe la obligación? Es ilógico, incoherente, mucho más tratándose de una cuantía superior a \$40 millones de pesos.
9. Por otra parte, el Auto de Mandamiento de Pago expedido por el Despacho a su digno cargo, en el literal a) del numeral primero de la parte resolutive, ordena: “a) CAPITAL: Por la suma de \$43.232.884,75 M/cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 3464094, titulo valor báculo de la presente ejecución”. (Negrilla fuera de texto). Con todo respeto su Señoría, es necesario hacer mención que en ninguno de los hechos esbozados por el accionante ilegítimo, dice que se trata de un saldo de obligación alguna. Es una obligación creada en el título, que no tiene sustento de desembolso de dicho valor y cuyo origen está sólo allí, producto del abuso de una firma con espacios en blanco de un título valor, firmado para garantizar un contrato de crédito de consumo y que no fue utilizado para ese fin.
10. En el hecho número 4 del libelo de demanda, el apoderado afirma “BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, endosó el PAGARÉ No. 3464094 en propiedad a favor de AECSA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 830.059.718-5, hecho que transfiriere la propiedad del referenciado título y le faculta por activa para incoar la presente acción ejecutiva”. Esta aseveración no es cierta. De acuerdo con lo estipulado en el último inciso del artículo 654 del Código de Comercio: “La falta de firma hará el endoso inexistente”. Para el caso que nos ocupa, el Banco Davivienda S.A., ni a través de su representante legal, ni éste en su calidad, otorgó facultad expresa, por escrito, a la señora YURY LIZETH BELLO con C.C. 52778918 para endosar el Pagaré No. 3464094, lo que se traduce en la inexistencia del endoso.

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Centro Amurallado, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros Of. 608. Contacto 3173010290
Cartagena de Indias, D.T. y C.

En concordancia con lo anterior, Artículo 640 ib. Establece: “Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo.

La representación para suscribir por otro un título valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, **que conste por escrito**”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido el artículo 647 ib. “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

La endosante en propiedad, señora YURY LIZETH BELLO con C.C. 52778918, NO SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ENDOSAR UN TITULO DE ESTA ÍNDOLE EN REPRESENTACION DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. (Ver folio 12 de la demanda, anexo denominado “Certificado No. 1963/2022” VIGENCIA DE PODER, de fecha 8 de febrero de 2022, expedido por el señor Notario 29 del Círculo de Bogotá, D.C. donde enuncia las personas facultadas para ello; la Sra. YURY LIZETH BELLO con C.C. 52778918 como tampoco en la Escritura Pública No. 5292 de 2014, mediante la cual se otorga poder especial, entre otras facultades, para: “a) Endosen los pagarés en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de la entidad que represento y en los mismos términos cedan títulos de deuda”; como acertadamente, hace constar el señor Notario.

Precisamente, por efectuarse entre otras transgresiones al ordenamiento jurídico, el endoso del título valor por persona no autorizada para ello en virtud de las normas imperativas, la **Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. 830.059.718-5 ejecutante en este proceso, **NO ES LEGITIMO TENEDOR del Pagaré No. 3464094. NO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, POR ACTIVA.** Corte Constitucional, Sentencia T-176-11 – Legitimación en la causa, por activa.

Cuando se quebranta el orden jurídico, como en el caso que nos ocupa, se produce una deficiencia estructural originaria del negocio por violación de una norma imperativa, que necesariamente conduce a la ineficacia general del negocio jurídico, tal es la **INEFICACIA DE PLENO DERECHO**, establecida en el artículo 897 del C.Co. que reza: “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”; esta figura está contemplada en el código como una sanción, que impide de pleno derecho que el acto produzca efectos negociables desde su inicio, sin necesidad de declaración judicial; es la máxima sanción impuesta por el ordenamiento, ya que el acto nace muerto, sin los efectos que caracterizan al negocio jurídico, donde el Juez en desarrollo de la sana crítica, de oficio o a petición de parte, constata la situación de hecho y eventualmente borra cualquier apariencia creada con el fin de restablecer el orden jurídico.

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Centro Amurallado, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros Of. 608. Contacto 3173010290
Cartagena de Indias, D.T. y C.

11. Art. 622 del Código de comercio, “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. (Negrillas fuera de texto). Para el caso sub examine, las estipulaciones fueron elaboradas por el tenedor, con abuso de su posición dominante en el contrato subyacente, tal como consta en el PAGARÉ No. 3464094, preelaborado con membrete de la entidad crediticia, en detrimento de los derechos del suscriptor establecidos en la norma citada.

ABUSO DEL DERECHO:

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes: “Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga” (Art. 1535 C.C.). “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella” (Art. 1603 C.C.). El principio de Buena fe servirá para ejercer el control al contenido de un negocio, en la medida que se encuentra por encima de las disposiciones contractuales emanadas de las partes. Art. 871. “Principio de la Buena Fe. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural”.

La interpretación de las cláusulas ambiguas se hace a favor del deudor, “pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretaran contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse a ella” (Art. 1624 C.C.) las reglas de interpretación de los contratos también pueden servir como mecanismo de control del contenido del mismo, por ejemplo; “el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel que no sea capaz de producir efecto alguno” (Art. 1619 C.C.).

La teoría del abuso del derecho: “Cuando el abuso del derecho o el ejercicio desviado del derecho provenga de la disposición unilateral de condiciones generales abusivas, en virtud del empresario predisponente que emana de derechos como la libertad de empresa y la autonomía de la voluntad privada, puede el juez o la autoridad competente de control adoptar las medidas necesarias judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso frente a terceros.

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Centro Amurallado, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros Of. 608. Contacto 3173010290
Cartagena de Indias, D.T. y C.

El problema planteado en el tema de las condiciones generales de la contratación, se debe al carácter abusivo que puedan tener algunas de sus disposiciones, como se puede dar en las cláusulas predispuestas unilateralmente, las condiciones generales pueden resultar perjudiciales para los adherentes, ya que pueden eludir las normas del derecho dispositivo, sustituyéndolas por otras que otorgan unas claras ventajas a la parte que las establece. Por lo anteriormente expuesto, se afirma que el derecho dispositivo deviene obligatorio tratándose de condiciones generales de los contratos". RENGIFO GARCÍA, Ernesto, Del Abuso del Derecho al Abuso de la Posición dominante, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002. Pág. 192.

ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y CLÁUSULAS ABUSIVAS. Es importante ir primero a la causa de dichas cláusulas y cuando implican abuso de la posición dominante. Todo nace, en principio, de la autodeterminación de la voluntad privada como fuente de las obligaciones, sin más límites que los propios impuestos por la normatividad y las buenas costumbres y teniendo en cuenta que el artículo 1602 del Código Civil integró este principio al decir: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"; de este postulado se desprende gran cantidad de la teoría contractual en el ámbito jurídico colombiano, y es muy importante ya que este artículo le dio a la sociedad la posibilidad de efectuar acuerdos que sean válidos para las partes, dándole una gran preponderancia a la voluntad de las mismas, sin dejar de lado, que todo aquello que provenga de dicha voluntad, no debe ser contrario al ordenamiento ni a las buenas costumbres.

El Artículo 1535 del Código Civil, entre otras disposiciones concordantes, establece que la validez y el cumplimiento de las obligaciones contractuales no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes: "Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga"

Artículos 898 inciso 2º, inexistencia del negocio jurídico; 899 del C. Co sobre nulidad absoluta de los negocios jurídicos y normas concordantes;; Art. 86 del C.G.P., Artículos 882 último inc., 621, 623, 640, 654, 663, del C. Co.; Art. 86 Sanciones en caso de informaciones falsas; 318 y demás normas aplicables del C.G.P., C. Civil y jurisprudencias aplicables al caso controvertido.

Por lo ampliamente expuesto, Sírvese Señor Juez de conocimiento, Sírvese:

REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA TRES (3) DE JUNIO DE 2022 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA; COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Centro Amurallado, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros Of. 608. Contacto 3173010290
Cartagena de Indias, D.T. y C.

QUE SE HAYAN SOLICITADO Y SE RECHACE LA DEMANDA REFERENCIADA POR INEFICACIA DEL TITULO VALOR Y POR FALTA DE LEGITIMACIONEN LA CAUSA, POR ACTIVA; SE CONDENE EN COSTAS Y PERJUICIOS AL DEMANDANTE AL MAXIMO LEGAL PERMITIDO POR ACTUACION TEMERARIA Y MALA FE.

PRUEBAS Y ANEXOS:

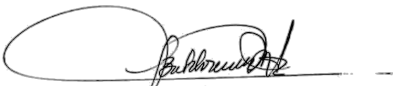
- ANEXO 1. Copia Tarjeta Profesional No. 101.856 del C.S.J y C.C
- ANEXO 2. Extracto Crédito con corte 5 de Octubre de 2016
- ANEXO 3. Extracto de Crédito con corte 5 de Noviembre de 2016
- Solicitud de Crédito Persona Natural aportada por el demandante
- ANEXO 4. Copia correo electrónico de notificación Nov. 9 de 2022
- ANEXO 5. Decreto 2365 DE 2015 que ordena liquidación del INCODER

- ANEXO 6. Certificado laboral expedido por el INCODER jul. 2016
- ANEXO 7. Certificados de votación de elecciones presidenciales en el Resguardo Chimila Issa Oristunna, Sabanas de San Ángel – Magdalena Medio

NOTIFICACIONES:

DEMANDADA: Centro, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros Of. 608. Email: odalisabilonia@hotmail.com.

Atentamente,



ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ
C.C. No. 45462365 de Cartagena
T.P. No. 101856 del C.S. de la J.

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

ABOGADA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Centro Amurallado, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros Of. 608. Contacto 3173010290
Cartagena de Indias, D.T. y C.

193013 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

101856 Tarjeta No.	2000/05/17 Fecha de Expedición	1999/12/17 Fecha de Grado	
ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ			
45462365 Cédula	BOLIVAR Consejo Seccional		
C. CARTAGENA Unidad			

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45.462.365
BABILONIA MARTINEZ

APELLIDOS
ODALIS MARIA

NOMBRES

[Signature]





DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

H.01

Extracto Crédito 590505660017013-5

Apreciado Cliente

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

OBABILONIA@INCODER.GOV.CO

Páguese antes del

INMEDIATO

Valor a Pagar

\$311,000.00

Valor en Mora

\$97,000.00

Periodo Liquidado	Oct. 05/2016 - Nov. 08/2016	No. Cuotas que se cancela	5
No. Días Liquidados	34	No. Cuotas Pdtes. Pago Total	67
No. Días en Mora	1	Tasa Interés Cte.Pactada	20.98 Efectivo Anual
Sistema de Amortización	BAJA 0%	Tasa Interés Cte.Cobrada	20.98 Efectivo Anual
Plazo	72	Tasa Interés Mora Cobrada	32.92 Efectivo Anual

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



EL CRÉDITO EDUCATIVO DAVIVIENDA,
financia **hasta el 100%** de sus estudios de
pregrado y posgrado en **cualquier universidad del país.**

Consulte las condiciones, tasas y tarifas del producto en **www.davivienda.com**

Banco Davivienda S.A.



(415)7707197266075(8020)5905056600170135(3900)31100000(96)20161108

No del Crédito: 590505660017013-5

Nuestro cliente: ODALIS MARIA BABILONIA MARTINE

Documento No: 0000000000

Fecha de Pago: Día _____ Mes _____ Año _____

FORMA DE PAGO	
CHEQUE	
EFFECTIVO	
TOTAL	

DETALLE DE LOS CHEQUES		
Código Banco	No. de Cuenta del Cheque	Valor

- CUOTAS
EXTRAORDINARIAS**
- ☐ Abono a Capital
- ☐ Disminuir su Cuota Mensual
- ☐ Adelanto de Cuotas

ESTE PAGO SÓLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE CAJA O SELLO

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 64 No 3 B - 90 Oficina 202 PBX: 4673768 o 4673769 Fax: 4829715 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com Para mayor información en www.davivienda.com

Apreciado cliente, le recordamos que desde el momento en que su obligación entre en mora, el Banco, con el fin de recaudar las sumas pendientes deberá realizar gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto y se liquidarán sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. "Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008"

A Continuación Detallamos el Comportamiento de su Crédito en el Periodo Anterior
de Sep. 05/2016 a Oct. 05/2016

**Movimientos Registrados en su Crédito
durante el periodo**

Valores Aplicados en el Periodo

Fecha Día Mes Año	Valor en pesos	No. Operación	Clase de Movimiento
30Sep2016	\$880,000.00	00005388	ABONO TRANSFER

Valores en Pesos	
Seguro de Vida e ITP	\$15,836.84
Seguro de Incendio y Anexos	\$0.00
Otros Cargos	\$99,136.00
Intereses de Mora	\$8,580.68
Intereses Corrientes	\$553,891.57
Abonos a Capital	\$202,554.91
Total Aplicado	\$880,000.00
Valor Pagado Por Anticipado	\$0.00

Total Abonado: \$880,000.00

Nuevo Saldo de su crédito

		Valor en Pesos
Saldo Anterior:	Sep. 05/2016	\$ 9,304,892.72
- Total Aplicado en el Periodo		\$ 880,000.00
+ Intereses Corrientes		\$ 138,047.36
+ Intereses de Mora		\$ 10,264.91
+ Seguros		\$ 4,052.00
+ Otros Cargos		\$ 99,136.00
Saldo a:	Oct. 05/2016	\$ 8,676,392.99

Notas:

-Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted debe consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, centros de cartera, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o Teléfono rojo.
-Si su extracto no llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarle informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o Teléfono rojo.

Espacio Reservado para el Cajero

Agradecemos nos informe cualquier modificación en sus datos, lo cual nos permitirá atenderlo con mayor eficiencia

Dirección Correspondencia	Teléfono Horas Hábiles
Ciudad	Teléfono Residencia



DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

H.01

Extracto Crédito 590505660017013-5

Apreciado Cliente

ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

OBABILONIA@INCODER.GOV.CO

Páguese antes del

INMEDIATO

Valor a Pagar

\$547,483.00

Valor en Mora

\$309,000.00

Periodo Liquidado	Nov. 05/2016 - Dic. 05/2016	No. Cuotas que se cancela	6
No. Días Liquidados	30	No. Cuotas Pdtes. Pago Total	66
No. Días en Mora	35	Tasa Interés Cte.Pactada	20.98 Efectivo Anual
Sistema de Amortización	BAJA 0%	Tasa Interés Cte.Cobrada	20.98 Efectivo Anual
Plazo	72	Tasa Interés Mora Cobrada	32.92 Efectivo Anual

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



EL CRÉDITO EDUCATIVO DAVIVIENDA,
financia **hasta el 100%** de sus estudios de
pregrado y posgrado en **cualquier universidad del país.**

Consulte las condiciones, tasas y tarifas del producto en **www.davivienda.com**

Banco Davivienda S.A.



(415)7707197266075(8020)5905056600170135(3900)54748300(96)20161205

No del Crédito: 590505660017013-5

Nuestro cliente: ODALIS MARIA BABILONIA MARTINE

Documento No: 0000000000

Fecha de Pago: Día _____ Mes _____ Año _____

FORMA DE PAGO	
CHEQUE	
EFFECTIVO	
TOTAL	

DETALLE DE LOS CHEQUES		
Código Banco	No. de Cuenta del Cheque	Valor

- CUOTAS
EXTRAORDINARIAS**
- ☐ Abono a Capital
- ☐ Disminuir su Cuota Mensual
- ☐ Adelanto de Cuotas

ESTE PAGO SÓLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE CAJA O SELLO

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 64 No 3 B - 90 Oficina 202 PBX: 4673768 o 4673769 Fax: 4829715 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com Para mayor información en www.davivienda.com

Apreciado cliente, le recordamos que desde el momento en que su obligación entre en mora, el Banco, con el fin de recaudar las sumas pendientes deberá realizar gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto y se liquidarán sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. "Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008"

A Continuación Detallamos el Comportamiento de su Crédito en el Periodo Anterior
de Oct. 05/2016 a Nov. 05/2016

Movimientos Registrados en su Crédito
durante el periodo

Valores Aplicados en el Periodo

Fecha Día Mes Año	Valor en pesos	No. Operación	Clase de Movimiento

Valores en Pesos	
Seguro de Vida e ITP	\$0.00
Seguro de Incendio y Anexos	\$0.00
Otros Cargos	\$0.00
Intereses de Mora	\$0.00
Intereses Corrientes	\$0.00
Abonos a Capital	\$0.00
Total Aplicado	\$0.00
Valor Pagado Por Anticipado	\$0.00

Total Abonado: \$0.00

Nuevo Saldo de su crédito

		Valor en Pesos
Saldo Anterior:	Oct. 05/2016	\$ 8,678,022.59
- Total Aplicado en el Periodo		\$ 0.00
+ Intereses Corrientes		\$ 137,226.43
+ Intereses de Mora		\$ 1,656.00
+ Seguros		\$ 3,783.00
+ Otros Cargos		\$ 0.00
Saldo a:	Nov. 05/2016	\$ 8,820,688.02

Notas:

-Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted debe consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, centros de cartera, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o Teléfono rojo.
-Si su extracto no llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarle informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o Teléfono rojo.

Espacio Reservado para el Cajero

Agradecemos nos informe cualquier modificación en sus datos, lo cual nos permitirá atenderlo con mayor eficiencia

Dirección Correspondencia	Teléfono Horas Hábiles
Ciudad	Teléfono Residencia

ANEXO 4. Copia correo electrónico de notificación

Fecha de envío

2022-11-09 a las 07:48:18

Fecha de lectura

2022-11-09 a las 08:07:34

SEÑOR(A) ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ
C.C 45462365

AECSA S.A desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: AECSA S.A

Demandado: ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ

Radicado: 11001400300920220049800

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, AECSA S.A por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ubicado en la ciudad de BOGOTÁ D.C. CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6o Ed. Hernando Morales Molina teléfono 3413518 ,correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en un horario de atención Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda y 05 días hábiles para pagar contados simultáneamente.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional a la Línea Única de Conciliación y Cobranza (601) 5875527 opción 1 ó



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**DECRETO NÚMERO 2365 DE 2015****7 DIC 2015**

Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER fue creado mediante Decreto 1300 de 2003, y reorganizado por los Decretos 3759 de 2009 y 2623 de 2012, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto es ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2015) y el Capítulo III Transformación del Campo, se dispone la necesidad de contar con un arreglo institucional integral y multisectorial que tenga presencia territorial, de acuerdo con las necesidades de los pobladores rurales y los atributos del territorio, que permita corregir las brechas de bienestar y oportunidades de desarrollo entre regiones rurales.

Que, para el efecto, el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: "a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo", así como para "b) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo rural y agropecuario con el fin de acercar al territorio la presencia institucional del orden nacional para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional."

Que en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó, a través del Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que en desarrollo de la facultad señalada en el literal b) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó, a través del Decreto ley 2364 de 2015, la Agencia de Desarrollo Rural con el objeto de ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Que, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidos a las Agencias creadas en desarrollo de las facultades antes citadas.

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

Que el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 establece que el Presidente de la República suprimirá o dispondrá la disolución y consecuente liquidación de entidades u organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la misma norma, cuando "Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades del orden territorial."

Que de conformidad con lo expuesto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, para que el Presidente de la República, a través de este decreto, ordene su supresión y liquidación, tal como se sustenta en el estudio técnico realizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1º. Supresión y liquidación. Suprímese el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, creado mediante el Decreto 1300 de 2003, y reorganizado por los Decretos 3759 de 2009 y 2623 de 2012, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, en Liquidación".

El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, por el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten. En lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2º. Duración del proceso de liquidación. El proceso de liquidación del INCODER deberá concluir en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, término que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante decreto debidamente motivado.

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en Liquidación.

Artículo 3º. Prohibición para iniciar nuevas actividades. A partir de la publicación de este decreto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones, convenios y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos agrarios, de titulación de baldíos, de adecuación de tierras y riego, gestión y desarrollo productivo, promoción, asuntos étnicos y ordenamiento productivo hasta tanto entren en operación la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, lo cual deberá ocurrir en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 4º. Dirección de la liquidación. La dirección del proceso de liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en Liquidación, estará a cargo de un liquidador, designado por el Presidente de la República, el cual deberá reunir las mismas calidades exigidas para ocupar el cargo el Director General del Instituto, devengará su remuneración y estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas en la normativa vigente.

Parágrafo. El cargo de Director General del INCODER quedará suprimido con la expedición del presente decreto.

Artículo 5º. Funciones del liquidador. El Liquidador actuará como representante legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en Liquidación, y adelantará el proceso de liquidación dentro del marco de este decreto y las disposiciones señaladas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en lo que le sea aplicable.

En particular, el liquidador, cumplirá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.
2. Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad en los términos del presente decreto y del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.
3. Responder por la guarda y administración de los bienes del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en Liquidación, para lo cual adoptará las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejercerá las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de las obligaciones a cargo de la misma.
5. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

6. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que éstos deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.
7. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte y cámaras de comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Decreto 254 de 2000 y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que INCODER en liquidación o el extinto INCORA figuren como titulares de bienes o de cualquier clase de derechos.
8. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
9. Remitir a la Contraloría General de la República copia del inventario con el fin de que se realice el control fiscal respectivo.
10. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de la entidad en liquidación, el plan de compras y el programa mensualizado de caja, cuando sea el caso, y presentarlo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su trámite y aprobación correspondiente.
11. Adelantar las gestiones para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
12. Continuar con la contabilidad de la entidad.
13. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.
14. Contratar personas naturales o jurídicas para el debido desarrollo de la liquidación.
15. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea el caso, atendiendo a las reglas de prelación legal de créditos establecidas en la ley.
16. Crear un Comité de Conciliación para el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, en liquidación, para el debido ejercicio de la defensa jurídica del Estado y la adopción de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, en los términos previstos en la Ley.
17. Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
18. Elaborar dentro del mes siguiente a su posesión el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatario.
19. Elaborar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, un programa de supresión de cargos, determinando el personal que deba acompañar el proceso de liquidación.
20. Rendir informe mensual de su gestión y del avance del proceso liquidatario al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
21. Rendir los informes que el INCODER, en Liquidación, deba presentar a los organismos de control, atendiendo la periodicidad reglamentada para cada uno.
22. Presentar los informes sobre el estado de los procesos judiciales y demás reclamaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las normas vigentes.
23. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
24. Elaborar el plan de reubicación para los empleados públicos que a la terminación de la liquidación se encontraban vinculados al INCODER, en liquidación.
25. Presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de su gestión, el informe final de actividades realizadas en la liquidación.
26. Realizar la inspección de los bienes que se encuentran bajo su administración, conformado por los bienes de la masa de liquidación.
27. Las demás actividades que le sean asignadas en el presente decreto o que sean propias de su cargo.

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo: El Liquidador deberá presentar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de un término máximo de dos (2) meses contados a partir de su posesión, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo, los procesos jurídicos, los procesos agrarios y las historias laborales, entre otros, y la relación del estado de los bienes propios del INCODER en Liquidación.

Artículo 6°. De los actos del liquidador. De conformidad con el artículo 7° del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y podrán ser objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos operativos, de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución, no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas vigentes.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE BIENES E INVENTARIOS

Artículo 7°. De la masa de la liquidación. La masa de la liquidación estará constituida por los bienes de propiedad de la Entidad liquidada, sus rendimientos financieros y por cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en Liquidación.

Artículo 8°. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación, ni del activo por liquidar, los bienes de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, ni los siguientes:

1. Los recursos y bienes que pertenecen al Fondo Nacional Agrario, conforme a los artículos 16 y 19 de la Ley 160 de 1994, los cuales serán transferidos, por estar afectos al servicio, a título gratuito y por virtud de lo dispuesto en los decretos de creación de la Agencia Nacional de Tierras y de la Agencia de Desarrollo Rural, a estas últimas entidades.
2. Todos los bienes y recursos que conforman el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, FONAT, los distritos de adecuación de tierras, subsidios pendientes de pago y los recursos correspondientes a recuperación de inversiones, los cuales serán transferidos, por estar afectos al servicio, a título gratuito y por virtud de lo dispuesto en los decretos de creación de la Agencia Nacional de Tierras y de la Agencia de Desarrollo Rural, a estas últimas entidades.
3. La cartera a cargo de los usuarios y asociaciones de los distritos de riego a favor del INCODER, la cual será transferida, por estar afecta al servicio, a título gratuito y por virtud de lo dispuesto en el decreto de creación de la Agencia de Desarrollo Rural, a esta última entidad.
4. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, que estén afectos al servicio de la Agencia Nacional de

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Tierras y de la Agencia de Desarrollo Rural, los cuales serán transferidos a estas últimas entidades.

5. Los bienes inmuebles cuya titularidad continúe en los registros de instrumentos públicos a nombre del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, los cuales serán transferidos, por estar afectos al servicio, a título gratuito y por virtud de lo dispuesto en el decreto de creación de la Agencia Nacional de Tierras, a esta última entidad.
6. Los bienes inmuebles rurales que hayan sido transferidos por el Consejo Nacional de Estupefacientes al INCODER con fundamento en las Leyes 793 y 785 de 2002, los cuales serán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras.

Artículo 9°. Inventario y valoración de activos. El Liquidador realizará el inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias que constituyen la masa de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER en Liquidación y hará la depuración contable a que haya lugar.

El inventario a que se refiere el presente artículo deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a tres (3) meses, contados a partir de la posesión del Liquidador.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que la misma sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de terceros, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los bienes de la Nación cuya posesión se encuentre en poder de terceros.
4. La relación de los pasivos, con indicación de su cuantía, naturaleza, tasas de interés, garantías y nombres de los acreedores.
5. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos judiciales y reclamaciones administrativas en trámite, y la estimación de su valor.

El inventario de los activos se hará con base con el actual avalúo comercial de los mismos.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el periodo de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el Liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 10°. Inventario de pasivos. Simultáneamente con el inventario de activos, el Liquidador elaborará un inventario de pasivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en Liquidación, incluidos los laborales y las contingencias que surjan de las reclamaciones y procesos en curso, el cual tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. La relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- en Liquidación, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para éste, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías;
2. La relación de pasivos en los estados financieros del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- en Liquidación, y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad; y
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Artículo 11°. De la enajenación de activos. La enajenación de activos de la entidad en liquidación se realizará con estricto cumplimiento del Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para esta enajenación podrá, entre otros, celebrar convenios con otras entidades públicas, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Artículo 12°. Transferencia de bienes afectos al servicio. El Liquidador deberá realizar el inventario físico detallado de los bienes, activos, cartera y derechos que tengan relación con el objeto asignado a la Agencia de Desarrollo Rural y a la Agencias Nacional de Tierras y que estén vinculados directamente con el ejercicio de sus funciones.

Inventariados los bienes, activos y derechos, éstos se transferirán a título gratuito, tal como lo disponen los decretos ley de creación de las citadas agencias. La transferencia se realizará mediante acta de entrega suscrita por el liquidador del INCODER, en Liquidación, y por los representantes legales de las Agencias o sus delegados, actas que serán registradas en las respectivas oficinas de registro, cuando a ello hubiere lugar.

CAPITULO IV

TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN:

Artículo 13°. Trámite de la liquidación: El trámite de liquidación, en particular, lo que se refiere a emplazamientos, avisos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Artículo 14°. De la subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la liquidación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos INCODER en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia autentica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

Si finalizado el proceso de liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la Entidad fiduciaria contratada, ésta los traspasará a la entidad que señala el Decreto Ley 254 de 2000.

CAPITULO V

PROCESOS JUDICIALES

Artículo 15°. Informe de procesos judiciales y reclamaciones. El Liquidador de la entidad deberá presentar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su posesión, un informe de los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso en que sea parte la entidad, el cual deberá contener por lo menos, los siguientes asuntos:

1. El nombre, dirección e identificación del demandante o reclamante.
2. El cargo del demandante o reclamante, si resulta pertinente.

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

3. Las pretensiones de la demanda o reclamación.
4. El despacho judicial en que cursa el proceso.
5. El estado actualizado del proceso o reclamación y su cuantía.
6. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la entidad.

Parágrafo. El Liquidador deberá entregar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado un informe mensual sobre el estado de avance de los procesos y reclamaciones, incluyendo los procesos y reclamaciones que se presenten durante el respectivo periodo.

Artículo 16°. Representación judicial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- en Liquidación, continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en curso en que sea parte el INCORA, el INAT, el DRI, el INPA y el INCODER, hasta la culminación de la liquidación.

Culminado el proceso liquidatorio, el INCODER en Liquidación, entregará los procesos, debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes, a la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional antes del cierre de la liquidación.

Parágrafo 1°. Los contratos vigentes a la fecha de este decreto que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad continuarán ejecutándose y pagándose con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 2°. El liquidador ordenará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas y proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011, a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales.

CAPITULO VI

ARCHIVOS

Artículo 17°. Entrega de archivos. En desarrollo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 594 de 2000, la entrega de los archivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, en Liquidación, a la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, se realizará, en términos generales, de conformidad con las directrices del Decreto 029 de 2015.

No obstante, el Archivo General de la Nación establecerá condiciones especiales para implementar en el proceso de entrega de archivos del –INCODER-, en Liquidación, con el fin de que dicho proceso no obstaculice la liquidación efectiva de la entidad en los plazos previstos en este decreto.

Al finalizar la liquidación, los archivos que no deban transferirse a la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, se transferirán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien los deberá conservar de acuerdo con las normas de archivo vigentes.

Artículo 18°. Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza, y los responsables de los archivos de la entidad, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, antes de la finalización de la liquidación, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la Republica, la Contaduría General de la Nación y el

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES LABORALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

Artículo 19°. Supresión de empleos. La supresión de los empleos como consecuencia del proceso de liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, en Liquidación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los servidores públicos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

El Liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará un programa de supresión de cargos, identificando a los servidores que, por la naturaleza de las funciones desarrolladas, son necesarios para dar por terminado el proceso de liquidación.

En todo caso, al vencimiento del término de la liquidación del –INCODER-, en Liquidación, todos los empleos quedarán automáticamente suprimidos y se terminarán las relaciones laborales, de acuerdo con el régimen laboral aplicable.

Artículo 20°. Protección especial. Los empleados públicos que tengan, de conformidad con la normativa vigente, la condición de padre o madre cabeza de familia sin alternativa económica; limitación visual, auditiva, física o mental; y personas próximas a pensionarse en el término de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, continuarán vinculados laboralmente hasta la culminación de la liquidación de la entidad o hasta que mantengan la condición para estar amparados con la protección especial, lo que ocurra primero.

Cuando el cierre de la liquidación suceda antes de la fecha en que los empleados en condición de prepensionados adquieran su pensión, el Liquidador les garantizará el pago de los aportes correspondientes a la entidad al sistema de seguridad social en pensiones hasta que alcancen el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Artículo 21°. Fuero sindical. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para retirar a un servidor amparado con fuero sindical, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela.

Artículo 22°. Procesos disciplinarios. Los procesos disciplinarios que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, así como los que se inicien después de esta fecha, por hechos o conductas cometidas por los empleados del INCODER o del INCODER en Liquidación, continuarán a cargo de la entidad en liquidación. A la fecha de terminación del proceso liquidatorio, los procesos disciplinarios que no hayan culminado, continuarán su trámite en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los procesos disciplinarios que se inicien con posterioridad a la terminación del proceso liquidatorio serán adelantados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin perjuicio del poder preferente atribuido a la Procuraduría General de la Nación.

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

Artículo 23. De la prohibición de vincular nuevos servidores públicos. Dentro del término previsto para el proceso de liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos al INCODER en Liquidación, ni se podrá adelantar ningún tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas.

CAPITULO VIII

RECURSOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 24°. Recursos para el funcionamiento de la entidad en liquidación. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, en Liquidación continuará ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2015 comprometidas por el INCODER antes de la vigencia del presente decreto.

Artículo 25°. De la financiación de acreencias laborales e indemnizaciones. El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto Nacional de Desarrollo Rural – INCODER-, en liquidación. En caso de que se agoten los recursos, el Gobierno Nacional de manera subsidiaria atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 26°. Modificaciones presupuestales. Para garantizar el funcionamiento de la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y el INCODER, en Liquidación, el Gobierno Nacional hará los ajustes presupuestales correspondientes de conformidad con las normas orgánicas del presupuesto y disposiciones que lo reglamenten.

Parágrafo. En todo caso el Gobierno Nacional podrá ejercer la facultad contenida en el artículo 86 del Estatuto Orgánico del presupuesto las veces que sean necesarias. Así mismo, de llegar a presentarse errores de transcripción o aritméticos en estos ajustes presupuestales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Presupuesto Público Nacional hará mediante resolución las aclaraciones o correcciones a que haya lugar.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27°. Contratos y convenios vigentes. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, en Liquidación, deberá identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que, por su objeto, deban continuar ejecutándose por parte de la Agencia Nacional de Tierras y por la Agencia de Desarrollo Rural.

Para tal efecto, los representantes legales de estas entidades y el Liquidador del INCODER, en Liquidación, suscribirán un acta con la relación de los contratos y formalizarán las respectivas subrogaciones, en un tiempo no superior a un (1) mes contado desde la fecha en que entren en operación las mencionadas agencias. Estos contratos continuarán ejecutándose en los términos en que hubiesen sido suscritos.

Aquellos contratos y convenios que, por corresponder a una actividad de carácter transversal o referirse a bienes o servicios que deberán seguir en poder del INCODER, en liquidación, o no puedan ser enmarcados en las funciones que se trasladan a las dos agencias, continuarán siendo ejecutados por el INCODER, en liquidación.

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

No obstante, a la fecha de terminación del proceso liquidatorio, todos los contratos y convenios que no se hayan trasladado deberán liquidarse.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a solicitud de las nuevas entidades del sector agropecuario y de ser necesario, procederá a realizar los ajustes en la constitución de las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que se afecten en virtud de lo establecido en el presente artículo. Igual procedimiento se hará respecto a las vigencias futuras que se hubiesen otorgado.

Artículo 28°. Sistemas de información. El Liquidador, dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión, transferirá a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural los sistemas de información y herramientas tecnológicas afectos al servicio de éstas, incluyendo las licencias o cesión de derechos de autor correspondientes, que se requieran para su administración y mantenimiento.

Dichos sistemas y herramientas se transferirán a título gratuito, por ministerio de la ley, a las entidades receptoras. La entrega física y transferencia de la administración de sistemas de información se establecerá en sendas actas que, para el efecto, suscriban el Liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en Liquidación, y los representantes de las entidades receptoras, de acuerdo con los cronogramas establecidos por el Liquidador.

Las actas contendrán, como mínimo, los elementos esenciales de identificación de los activos, las licencias a ellas asociados, la fecha para la transferencia de su administración y demás aspectos técnicos necesarios para su funcionamiento.

Mientras se lleva a cabo la entrega de los sistemas de información, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER en Liquidación, continuará con la administración de las herramientas tecnológicas y será responsable de su manejo y mantenimiento.

Parágrafo 1°. El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.

Parágrafo 2°. Entre la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, en Liquidación se podrá disponer, mediante convenios interadministrativos, el uso compartido de plataformas o sistemas de información, así como del apoyo administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Artículo 29°. Constitución patrimonio autónomo. A la terminación del plazo de la liquidación, el Liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil en los términos del artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006.

Artículo 30. Ajustes Presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera - SIIF. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se derive de la adopción de este decreto.

CAPITULO X

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN.

Artículo 31°. Informe final de la liquidación. Terminado el proceso de liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, en liquidación, el Liquidador elaborará un informe

"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"

final de liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Artículo 32°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

7 DIC 2015



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



AURELIO IRAGORRI VALENCIA

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**



LILIANA CABALLERO DURÁN



**EL COORDINADOR GESTION DE TALENTO HUMANO DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-, EN LIQUIDACION**

HACE CONSTAR

Que revisada la historia laboral del funcionario(a) ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 45,462,365, se verificó que labora en este Instituto desde el 10 de septiembre de 2009 y es titular del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 en el(la) Direccion Territorial Bolivar y que la forma de vinculacion del funcionario corresponde a Provisional.

Con una asignación determinada por los siguientes factores salariales:

Sueldo Basico	\$2,606,154.00
Total Mensual	\$2,606,154.00

Se expide la presente certificación a solicitud del (la) interesado (a). En Bogotá D. C., el 18 de julio de 2016.

La validez de esta certificación puede ser confirmada con la Coordinación de Talento Humano - Ext.1334-1319



MARSELLY LOZANO ROMERO

COORDINADOR GESTION DE TALENTO HUMANO

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER
Avenida el Dorado CAN Calle 43 # 57- 41 Bogotá D.C. Colombia
PBX 383 04 44 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 110 132

Registraduría
Nacional
del Estado Civil



CERTIFICADO ELECTORAL ELECCIONES 29 DE MAYO DE 2022

Cédula No. 45.462.365

Nombres y Apellidos Odalis Babilonia Martinez

MAGDALENA

Departamento

SABANAS DE SAN ANGEL

Municipio/Distrito

RESGUARDO INDIGENA ISSA ORISTUNA

Puesto de votación

Zona

99

Mesa

0001

2107364595



Bernardino Izquierdo

Firma del jurado

Registraduría
Nacional
del Estado Civil



ELECCIONES
PRESIDENCIALES
2022

CERTIFICADO ELECTORAL ELECCIONES 19 DE JUNIO DE 2022

Cédula No. 45.462.365

Nombres y Apellidos Odalis Babilonia Martinez

MAGDALENA

Departamento

SABANAS DE SAN ANGEL

Municipio/Distrito

RESGUARDO INDIGENA ISSA ORISTUNA

Puesto de votación

Zona

99

Mesa

0001

2107364744



Bernardino Izquierdo

Firma del jurado

PROTE AGAR

RAD MEMORIAL LIQ DE CREDITO PR No. 2022- 714 BANCO FINANDINA S.A. vs JANET BARRAGAN OCAMPO

Coordinación Civil <coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com>

Miércoles 9/11/2022 13:49

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2022-714
EJECUTIVO DE BANCO FINANDINA S.A. vs JANET BARRAGÁN OCAMPO

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, me permito allegar liquidación de crédito hasta el día 31 de octubre de 2022, solicitó que se le corra traslado y posterior a ello se apruebe.

Cordialmente,



GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Apoderado

C.C. No. 79.594.496 de Bogotá / T.P. No. 82.252 C. S.J.

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana - Btá

Tel: 3108167163

E-mail:

direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

E-mail - Asistente Judicial:

coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a direcciongeneral@asistenciayproteccion.com y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

LIQUIDACION DE CRÉDITO
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JANET BARRAGAN OCAMPO
RADICADO: 2022-714

CAPITAL

INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS

TOTAL DE LA OBLIGACION

\$

\$

\$

38.374.342,00

1.997.420,00

40.371.762,00

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
22-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	2,2497	\$38.374.342,00	9	\$ 258.989,26
01-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,3354	\$38.374.342,00	31	\$ 926.067,10
01-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	2,4251	\$38.374.342,00	31	\$ 961.654,30
01-sep-22	30-sep-22	23,50	35,25	2,5482	\$38.374.342,00	30	\$ 977.860,82
01-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92	2,6528	\$38.374.342,00	31	\$ 1.051.938,88
							\$ 4.176.510,37

SALDO A CAPITAL

SALDO INTERESES CAUSADOS

INTERESES DE MORA

ABONO 15/07/22

ABONO 17/08/22

ABONO 21/09/22

ABONO 27/10/22

NUEVO SALDO OBLIGACIÓN

\$

\$

\$

\$

\$

\$

\$

38.374.342,00

1.997.420,00

4.176.510,37

727.000,00

2.454.332,00

2.042.050,00

2.700.000,00

36.624.890,37

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO:2022-782

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Mié 16/11/2022 12:05

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LIZBETH TOVAR <CYMLIZBETH01@gmail.com>; Yiber Palencia <cympalencia1@gmail.com>; LADY CAMACHO <cymcamacho1@gmail.com>; SEBASTIAN RIVERA <CYMRIVERA1@gmail.com>; Michelle Galvis <cymsandoval1@gmail.com>; CAROL AVILA <carol.avila.cym@gmail.com>; ALFONSO QUEVEDO <cymquevedo@gmail.com>; mauriciocasas <mauriciocasas@cymabogado.com>; BRIAN MAZABEL <cymmazabel@gmail.com>; JENIFER MANRIQUE <CYMMANRIQUE1@gmail.com>; JOHAN SEBASTIAN CASAS <CYMMARIN1@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DDTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: HERNAN DARIO GONZALES MORANTES

RAD: 2022-782

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.

LT

SEÑOR
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DDTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: HERNAN DARIO GONZALES MORANTES
RAD: 2022-782

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aportó la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
L.T



Medellin, noviembre 15 de 2022

Ciudad

Producto	Consumo
Pagaré	2150096821.

Titular	HERNAN DARIO GONZALEZ MORANTES
Cédula o Nit.	80.156.522
Obligación Nro.	2150096821.
Mora desde	abril 12 de 2022

Tasa máxima Actual	32,69%
--------------------	--------

Liquidación de la Obligación a abr 12 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	8.790.584,77
Int. Corrientes a fecha de demanda	578.260,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	9.368.844,77

Saldo de la obligación a nov 15 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	8.790.584,77
Interes Corriente	578.260,00
Intereses por Mora	1.321.045,78
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	10.689.890,55

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



HERNAN DARIO GONZALEZ MORANTES

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/12/2022			8.790.584,77	578.260,00	0,00						8.790.584,77	578.260,00	0,00	9.368.844,77
Saldos para Demanda	abr-12-2022	0,00%	0	8.790.584,77	578.260,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.790.584,77	578.260,00	0,00	9.368.844,77
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	18	8.790.584,77	578.260,00	97.728,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.790.584,77	578.260,00	97.728,61	9.466.573,38
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	8.790.584,77	578.260,00	271.369,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.790.584,77	578.260,00	271.369,22	9.640.213,99
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	8.790.584,77	578.260,00	443.976,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.790.584,77	578.260,00	443.976,87	9.812.821,64
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	8.790.584,77	578.260,00	628.426,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.790.584,77	578.260,00	628.426,26	9.997.271,03
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	8.790.584,77	578.260,00	819.159,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.790.584,77	578.260,00	819.159,23	10.188.004,00
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	8.790.584,77	578.260,00	1.011.875,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.790.584,77	578.260,00	1.011.875,91	10.380.720,68
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	31	8.790.584,77	578.260,00	1.218.261,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.790.584,77	578.260,00	1.218.261,80	10.587.106,57
Saldos para Demanda	nov-15-2022	32,69%	15	8.790.584,77	578.260,00	1.321.045,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.790.584,77	578.260,00	1.321.045,78	10.689.890,55



Medellin, noviembre 15 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 2150097923.

Titular HERNAN DARIO GONZALEZ MORANTES
Cédula o Nit. 80.156.522
Obligación Nro. 2150097923.
Mora desde marzo 26 de 2022

Tasa máxima Actual 32,69%

Liquidación de la Obligación a mar 26 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	22.673.485,78
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.112.190,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	24.785.675,78

Saldo de la obligación a nov 15 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	22.673.485,78
Interes Corriente	2.112.190,00
Intereses por Mora	3.645.008,94
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	28.430.684,72

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



HERNAN DARIO GONZALEZ MORANTES

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/26/2022			22.673.485,78	2.112.190,00	0,00						22.673.485,78	2.112.190,00	0,00	24.785.675,78
Saldos para Demanda	mar-26-2022	0,00%	0	22.673.485,78	2.112.190,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.673.485,78	2.112.190,00	0,00	24.785.675,78
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	5	22.673.485,78	2.112.190,00	68.043,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.673.485,78	2.112.190,00	68.043,96	24.853.719,74
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	22.673.485,78	2.112.190,00	489.716,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.673.485,78	2.112.190,00	489.716,63	25.275.392,41
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	22.673.485,78	2.112.190,00	937.586,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.673.485,78	2.112.190,00	937.586,48	25.723.262,26
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	22.673.485,78	2.112.190,00	1.382.792,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.673.485,78	2.112.190,00	1.382.792,05	26.168.467,83
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	22.673.485,78	2.112.190,00	1.858.540,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.673.485,78	2.112.190,00	1.858.540,89	26.644.216,67
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	22.673.485,78	2.112.190,00	2.350.496,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.673.485,78	2.112.190,00	2.350.496,92	27.136.172,70
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	22.673.485,78	2.112.190,00	2.847.569,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.673.485,78	2.112.190,00	2.847.569,53	27.633.245,31
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	31	22.673.485,78	2.112.190,00	3.379.899,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.673.485,78	2.112.190,00	3.379.899,03	28.165.574,81
Saldos para Demanda	nov-15-2022	32,69%	15	22.673.485,78	2.112.190,00	3.645.008,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.673.485,78	2.112.190,00	3.645.008,94	28.430.684,72



Medellin, noviembre 15 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 2150097927.

Titular HERNAN DARIO GONZALEZ MORANTES
Cédula o Nit. 80.156.522
Obligación Nro. 2150097927.
Mora desde marzo 26 de 2022

Tasa máxima Actual 32,69%

Liquidación de la Obligación a mar 26 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	24.298.362,69
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.979.991,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	26.278.353,69

Saldo de la obligación a nov 15 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	24.298.362,69
Interes Corriente	1.979.991,00
Intereses por Mora	3.906.225,54
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	30.184.579,23

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



HERNAN DARIO GONZALEZ MORANTES

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/26/2022			24.298.362,69	1.979.991,00	0,00						24.298.362,69	1.979.991,00	0,00	26.278.353,69
Saldos para Demanda	mar-26-2022	0,00%	0	24.298.362,69	1.979.991,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.298.362,69	1.979.991,00	0,00	26.278.353,69
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	5	24.298.362,69	1.979.991,00	72.920,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.298.362,69	1.979.991,00	72.920,28	26.351.273,97
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	24.298.362,69	1.979.991,00	524.811,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.298.362,69	1.979.991,00	524.811,77	26.803.165,46
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	24.298.362,69	1.979.991,00	1.004.777,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.298.362,69	1.979.991,00	1.004.777,86	27.283.131,55
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	24.298.362,69	1.979.991,00	1.481.888,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.298.362,69	1.979.991,00	1.481.888,71	27.760.242,40
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	24.298.362,69	1.979.991,00	1.991.731,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.298.362,69	1.979.991,00	1.991.731,71	28.270.085,40
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	24.298.362,69	1.979.991,00	2.518.943,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.298.362,69	1.979.991,00	2.518.943,37	28.797.297,06
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	24.298.362,69	1.979.991,00	3.051.638,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.298.362,69	1.979.991,00	3.051.638,28	29.329.991,97
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	31	24.298.362,69	1.979.991,00	3.622.116,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.298.362,69	1.979.991,00	3.622.116,74	29.900.470,43
Saldos para Demanda	nov-15-2022	32,69%	15	24.298.362,69	1.979.991,00	3.906.225,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.298.362,69	1.979.991,00	3.906.225,54	30.184.579,23

EJECUTIVO DE BBVA VS CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLO Y OTROS RADICADO 2022-00828

abogadofabricademandas2@inverst.co <abogadofabricademandas2@inverst.co>

Vie 4/11/2022 16:43

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'JOSE FERNANDO SOTO' <jfsoto@inverst.co>;abogadocompras@inverst.co <abogadocompras@inverst.co>;'Fabrica de demandas BBVA' <fabricademandasbbva@gmail.com>

Señor

JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLO Y OTROS

RADICADO: 2022 – 00828

-
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

Cordialmente,

Johan Andrés Hernández Fuertes

Abogado Inversionistas Estrategicos S.A.S.

Telefono: 6167024/26/30 Ext. 122 - 316 481 90 82

Cra. 11 A # 93-52 Oficina 201 – Bogotá

Señor

JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLO Y OTROS

RADICADO: 2022 – 00828

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando dentro de la acción indicada en la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante mediante el presente escrito respetuosamente al Despacho me permito allegar lo siguiente:

PRIMERO: Aporto liquidación de crédito, por valor de **CIENTO VEINTI UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$121.675.816)** a corte del 04 de noviembre de 2.022, lo anterior para que el Despacho apruebe la liquidación de crédito presentada y se presenta según lo ordenado en el mandamiento de pago, sentencia y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

ANEXO: LO ENUNCIADO

Agradezco su atención a mi respetuosa petición.

Cordialmente,



JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES

CC No 1.013.589.888 de Bogotá

T. P. No 257.822 del C S de la J

Email: abogadofabricademandas2@inverst.co

Celular:3164819082

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00828-00

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

CONTRA: CONYCO PROYECTOR Y DESARROLLOS S.A.S. Y OTROS

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 20.000.000
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.675.816
SALDO INSOLUTO	\$ 100.000.000
TOTAL LIQUIDACION	\$ 121.675.816

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION - CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS Y MANDAMIENTO DE PAGO RAD.2022-1065

G. Alexandra A. Aparicio <gloalex12@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 12:51

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Actuando en nombre propio, por medio del presente escrito presento recurso de reposición contra los autos notificados en estado del 21 de octubre del año en curso, notificado el día de ayer por correo electrónico.

GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO

[http://gloalex12@hotmail.com](mailto:gloalex12@hotmail.com)

Notificación No. 20028717

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA <acuseelectronico@acuseelectronico.co>

Jue 3/11/2022 4:35 PM

Para: GLOALEX12@HOTMAIL.COM <GLOALEX12@HOTMAIL.COM>

Por favor no responda a este correo, es una notificación automática y los mensajes enviados a este correo no serán respondidos, buzón NOT-REPLY.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. 20028717

Señor(a)

GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO
GLOALEX12@HOTMAIL.COM

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente le comunicamos que en el **JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, cursa un proceso judicial de naturaleza **Ejecutivo**.

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga CLICK en cada documento para descargarlo.

DOCUMENTOS ANEXOS

(haga clic en cada documento para descargarlo)

[1. BDB - MANDAMIENTO DE PAGO - GLORIA ALEXANDRA APARICIO.pdf](#)

[2. BDB - DEMANDA - GLORIA ALEXANDRA APARICIO.pdf](#)

[3. NOTIFIC 291 20028717.pdf](#)

Este mensaje fue enviado a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico de ACUSE ELECTRONICO – ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S..



Bogotá, 4 de noviembre de 2022

Señor
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. **110014003009-2022-01065 00**
BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO

GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO, abogada inscrita con T.P. 151.377 del C.S. del a J. actuando en nombre propio identificada con CC No. 52.769.423, de manera respetuosa, dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de octubre de 2022, notificado mediante estados electrónicos el día 21 de octubre de 2022. El suscrito se permite exponer las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Si bien es cierto la regulación de los procesos ejecutivos no se encuentra en el código adjetivo Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, por virtud del artículo 306 del mismo estatuto envía por remisión expresa a la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P. De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. 1 El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"* (subrayado y resaltado nuestro).

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado a mi correo electrónico el día 3 de noviembre de 2022, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G:P: *"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)"* (subrayado y resaltado nuestro).

HECHOS:

Si bien es cierto que suscribí un pagaré no es cierto que haya sido en el año 2022, como se indica en la demanda y de la cual no se solicitó corrección por parte del Despacho, pero el Banco no me permitió la posibilidad de un alivio financiero, toda vez que en el mes de enero del año 2022, llego la propiedad a mi puesto que venía desempeñando hace 5 años como escribiente del Juzgado 24 Civil del Circuito, del cual abone puntualmente mi cuota y por el buen comportamiento financiero me aumentaron el cupo del mismo.

Dicha situación no la tuvo en cuenta el Banco sino por el contrario me demandaron dos veces por los mismos hechos, la primera demanda se presentó en el Juzgado 44 Civil Municipal y la segunda en este Juzgado sin que el Juzgado 44 resolviera si se admitía o no la demanda, actuando con temeridad al presentar dos demandas por el mismo hecho por parte de los apoderados del BANCO BOGOTÁ.

ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN:

EXCEPCIONES PREVIA Nro. 8 del artículo 100 del código general del proceso: *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*. Me permito manifestar que se presentó la demanda en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá el día 4 de agosto de 2022, sin que se determinara por parte del mencionado Despacho si se admitía o no la demanda, se presentó ante su Juzgado 9 Civil Municipal la demanda de la misma entidad por los mismos hechos el 19 de octubre de 2022, si bien es cierto generando que por parte de los Juzgados más congestión, sin esperar que el aparato judicial trabaje conforme al volumen que se maneja, igualmente el representante de Banco Bogotá, bordeó las conductas contempladas en el artículo 79.3 del código general del proceso, en tanto dolosamente pretendió cobrar dos veces la misma deuda contra la suscrita, se anexa pantallazo del Juzgado 44 Civil Municipal:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 04 de Noviembre de 2022 - 11:20:10 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
044 Municipal - Civil		LUZ STELLA AGRAY VARGAS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCO DE BOGOTA S.A.		- GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2022	AL DESPACHO				02 Nov 2022
31 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD RETIRO - AFE			31 Oct 2022
25 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2022 A LAS 17:04:31.	26 Oct 2022	26 Oct 2022	25 Oct 2022
25 Oct 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				25 Oct 2022
04 Aug 2022	AL DESPACHO				04 Aug 2022
04 Aug 2022	RADICACIÓN DE	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/08/2022 A	04 Aug 2022	04 Aug 2022	04 Aug 2022

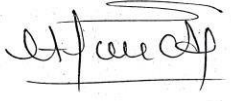
PETICIÓN:

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se REVOQUE en su integridad el Auto que Libra mandamiento de pago fechado a 21 de septiembre de 2022 y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

NOTIFICACIONES

Correos: gloalex12@hotmail.co Celular: 310 2135117.

Cordialmente,



GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO
C.C. No 52.769.423
T.P. No. 151.377

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION - CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS Y MANDAMIENTO DE PAGO RAD.2022-1065

G. Alexandra A. Aparicio <gloalex12@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 12:51

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Actuando en nombre propio, por medio del presente escrito presento recurso de reposición contra los autos notificados en estado del 21 de octubre del año en curso, notificado el día de ayer por correo electrónico.

GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO

[http://gloalex12@hotmail.com](mailto:gloalex12@hotmail.com)

Notificación No. 20028717

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA <acuseelectronico@acuseelectronico.co>

Jue 3/11/2022 4:35 PM

Para: GLOALEX12@HOTMAIL.COM <GLOALEX12@HOTMAIL.COM>

Por favor no responda a este correo, es una notificación automática y los mensajes enviados a este correo no serán respondidos, buzón NOT-REPLY.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. 20028717

Señor(a)

GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO
GLOALEX12@HOTMAIL.COM

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente le comunicamos que en el **JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, cursa un proceso judicial de naturaleza **Ejecutivo**.

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga CLICK en cada documento para descargarlo.

DOCUMENTOS ANEXOS

(haga clic en cada documento para descargarlo)

[1. BDB - MANDAMIENTO DE PAGO - GLORIA ALEXANDRA APARICIO.pdf](#)

[2. BDB - DEMANDA - GLORIA ALEXANDRA APARICIO.pdf](#)

[3. NOTIFIC 291 20028717.pdf](#)

Este mensaje fue enviado a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico de ACUSE ELECTRONICO – ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S..



Bogotá, 4 de noviembre de 2022

Señor
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. **110014003009-2022-01065 00**
BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO

GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO, abogada inscrita con T.P. 151.377 del C.S. del a J. actuando en nombre propio identificada con CC No. 52.769.423, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que decreta embargo notificado por estados del 21 de Octubre de 2022.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Sobre la oportunidad para presentar este recurso de reposición y en subsidio de apelación, el Art. 322 del Código General del Proceso, indica:

"(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."(La subraya es nuestra).

Ahora, sobre su procedencia, los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, apuntan:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso". (La subraya es intencional).

Así las cosas, el escrito es oportuno pues el auto fue notificado por estado del 11 de octubre de 2022, aun cuando no se visibiliza en la página de la rama quiero interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente y se radica oportunamente.

MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Mediante auto notificado por estados del 11 de octubre de 2022, el Despacho decretó en contra de mi poderdante auto que decreta medidas, dicho auto no nos permite ser revisado en la página de la rama judicial y por ello solicito que se tenga en cuenta antes de decretar medidas, la siguiente situación:

Desafortunadamente, en el mes de febrero de 2022 mi poderdante quedo desempleado, debido a que llego la propiedad a su puesto y no consigue trabajo desde esa fecha, por más que solicito al BANCO BOGOTÁ un periodo de gracia o un forma de pago coherente con su situación no fue atendido y solo solicitaban el pago de las cuotas pendientes sin una posible solución, más aun cuando el crédito se realizó por libranza y no tuvieron en cuenta que el mismo no se realizó, no porque el demandado no quisiera sino por la situación financiera que atraviesa.

PRETENSIONES

➤ PRINCIPAL:

- **NO LIBRAR OFICIOS** teniendo en cuenta que la negativa de pago del demandado se debe a factores externos que el BANCO BOGOTÁ no entendió y no dio pie para una posible conciliación, igualmente la parte demandante presento dos demandas por los mismos hechos en el Juzgado 44 Civil Municipal y Juzgado 9 Civil Municipal, como se evidencia en el siguiente pantallazo, dando lugar a un pleito pendiente, como se puede evidenciar en la página de la rama el proceso de se presentó en el Juzgado 44 desde el 4 de agosto, existiendo mala fe por parte del demandante, generando que se cause un error judicial por parte de los Despachos y en su Despacho se presentó el 19 de Octubre del mismo año, es de aclarar que las conductas contempladas en el artículo 79.3 del código general del proceso, en tanto dolosamente pretendió cobrar dos veces la misma deuda contra la suscrita, al presentar dos demandas por los mismos hechos.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 04 de Noviembre de 2022 - 11:20:10 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
044 Municipal - Civil	LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE BOGOTÁ S.A.	- GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2022	AL DESPACHO				02 Nov 2022
31 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD RETIRO - AFE			31 Oct 2022
25 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2022 A LAS 17:04:31.	26 Oct 2022	26 Oct 2022	25 Oct 2022
25 Oct 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				25 Oct 2022
04 Aug 2022	AL DESPACHO				04 Aug 2022
04 Aug 2022	RADICACIÓN DE	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/08/2022 A	04 Aug 2022	04 Aug 2022	04 Aug 2022

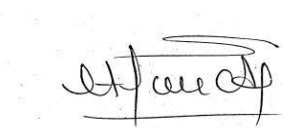
➤ SUBSIDIARIA:

- **CONCEDER** el recurso de apelación, para que, ante el inmediato superior jerárquico, se REVOQUE el auto que decreta medidas de fecha 21 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la negativa de pago del demandado se debe a factores externos que el BANCO BOGOTÁ no entendió y no dio pie para una posible conciliación, igualmente la parte demandante presento dos demandas por los mismos hechos en el Juzgado 44 Civil Municipal y Juzgado 9 Civil Municipal, como se evidencia en el siguiente pantallazo, dando lugar a un pleito pendiente, como se puede evidenciar en la página de la rama el proceso de se presentó en el Juzgado 44 desde el 4 de agosto, existiendo mala fe por parte del demandante, generando que se cause un error judicial por parte de los Despachos y en su Despacho se presentó el 19 de Octubre del mismo año, es de aclarar que las conductas contempladas en el artículo 79.3 del código general del proceso, en tanto dolosamente pretendió cobrar dos veces la misma deuda contra la suscrita, al presentar dos demandas por los mismos hechos.

NOTIFICACIÓN

La suscrita recibe notificaciones al correo: gloalex12@hotmail.co Celular: 310 2135117.

Cordialmente,



GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO
C.C. No 52.769.423
T.P. No. 151.377